



318509

8  
2ej

**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
1979 1984

**“ EL MINISTERIO PUBLICO COMO  
INSTITUCION DE BUENA FE ”**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

Que para obtener el Titulo de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a**  
**FERNANDO GARCIA OLAVARRIETA**

Asesor de Tesis  
**LIC. MAURICIO JALIFE DAHER**

México, D. F., 1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

### **CAPITULO 1**

1.1	INTRODUCCION	2
1.2	ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.2.1	GRECIA	5
1.2.2	ROMA	7
1.2.3	SISTEMA GERMANO	11
1.2.4	ITALIA MEDIEVAL	12
1.2.5	FRANCIA	14
1.2.6	ESPAÑA	17
1.2.7	DERECHO AZTECA	21
1.2.8	EPOCA COLONIAL EN MEXICO	25
1.2.9	EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	30
1.2.10	LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	41

### **CAPITULO 2**

<b>ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO</b>		
2.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, FUERO FEDERAL Y FUERO COMUN	45
2.2	LEY ORGANIZA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	50
2.3	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL	52
2.4	REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	63
2.5	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	75
2.6	REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	90
2.7	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION	99

2.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MATERIA COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
--	-----

### **CAPITULO 3**

<b>FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y MATERIA COMUN</b>	
3.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE FUERO COMUN	105
3.2 FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMUN	108
3.3 CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO DEL MINIS- TERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN	111
3.4 CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN	115
3.5 RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN	116
3.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CO- NOCIMIENTO DEL DELITO	118
3.7 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL	120
3.8 EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA IN- VESTIGACION DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCION EN EL PROCESO PENAL	123

### **CAPITULO 4**

<b>LA ACCION PENAL</b>	
4.1 ACCION PENAL	125
4.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN PROCEDIMIENTO CIVIL	134
4.3 CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO	136
4.4 DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION	137
4.5 PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL	138
4.6 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	139

4.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA	141
4.8 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE DEBERA OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO PARA SU INTEGRACION	145

## **CAPITULO 5**

### **EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL**

5.1 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO PENAL	148
5.2 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL	153
5.3 JURISDICCION DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN	157
5.4 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 163 Y 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION	161
5.5 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 160 FRACCION XVI DE LA LEY DE AMPARO	171

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>176</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>184</b>
---------------------	------------

# CAPITULO 1

## MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO

---

### 1.1 INTRODUCCION.

**A** través del presente trabajo de investigación, en principio haré un análisis de la historia del Ministerio Público de una parte de países de los cinco Continentes y por lo mismo, como ha sido su evolución en el transcurso de su aparición en sus diversas etapas históricas.

Así para abordar el tema del ministerio Público en México, es necesario estudiar e investigar desde sus orígenes su aparición en el ámbito jurídico mundial y así poder ofrecer una

investigación completa que ese es nuestro objetivo principal, por lo que consideramos de vital importancia llevar a cabo en forma breve pero profunda reseña de las principales civilizaciones antiguas en materia jurídica en relación a la figura del Ministerio Público.

Estudiar e investigar el Ministerio Público ante el Derecho Positivo Mexicano como Institución Jurídica, debemos de partir en su antecedente histórico cuando aparece, en dónde y cómo es que llega esta figura jurídica tan relevante a aparecer en nuestro Derecho Mexicano, con los aztecas, en la Epoca Colonial, en el México Independiente, en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días, así cómo evoluciona esta figura jurídica en nuestras distintas codificaciones.

En México se le considera como la Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Organó Ejecutivo, que posee como funciones esenciales que le consagra nuestra Carta Magna la de investigar, perseguir, y acusar a presunto responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, así como la protección del interés público e interés social, de ausentes, de menores e incapacitados.

De todas estas funciones que tiene como institución el Ministerio Público, haremos un estudio debidamente sistematizado, desde su aparición, origen y evolución en nuestro Derecho Positivo Mexicano, así como su estructura y fun-

cionamiento constitucional, su organización y su integración orgánica en la actual legislación vigente y propondré un mejor funcionamiento.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entrar a investigar el tema del Ministerio Público en México, es necesario que se considere su aparición en el mundo, en aquellos países en donde existen legislaciones en derecho.

Estudiar la figura del Ministerio Público, los antecedentes siempre versan en relación a la formulación denuncias, de llevar a cabo pesquisas y hasta de sostener la acusación de persecución del delincuente.

La primera noticia que tenemos en la historia sobre la función represiva es que se ejerció a través de la venganza privada, como nos dice el autor Juventino V. Castro en su obra El Ministerio Público en México que "son los clásicos tiempos de la ley del Tali3n: ojo por ojo, diente por diente".<sup>1</sup>

Con lo anterior se puede apreciar que el autor de alg3n delito deber3a ser castigado en venganza privada por el ofendido del delito o de sus familiares, de la misma forma se cobraba la lesi3n de que hab3a sido hecha, 3ste per3odo se le conoce, el

---

1 V. Castro, Juventino. El Ministerio P3blico en M3xico. Editorial Porr3a, S.A. M3xico, sexta edici3n, 1985, p3g.1.



cobrar las "penas de la venganza divina, ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales se le llamó período de la venganza pública".<sup>2</sup>

Deseo hacer hincapié que el presente trabajo de investigación es de la figura jurídica como institución que es en México del Ministerio Público, a lo que haré mención en sus antecedentes históricos el origen de sus funciones y su organización, hasta llegar a sus atribuciones actuales en nuestro Derecho Positivo.

### 1.2.1 GRECIA.

Los antecedentes que se tienen en relación del Ministerio Público, en Grecia aparece la figura del "Arconte"<sup>3</sup> en el año de 683 a. de C., siendo parte del ejército Ateniese, quien es un "Magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido o familiares la de perseguir o castigar a los culpables, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso".<sup>4</sup>

---

2 Op. cit., anteriormente.

3 Arconte: (Dr. Gr. *árchon*, *archontos*, a través del lat. *árchon*, *archontis*) m. Magistrado de muchas ciudades griegas, especialmente en Atenas. Hist. En principio el gobierno estaba constituido por tres arcontes. A comienzos del s. VI a. de C. se amplió a nueve su número. El arcontado duraba un año y comprendía: El arconte eponímico, que daba su nombre al año y tenía a su cargo la administración civil; el arconte rey, jefe religioso y presidente del arcópago; el arconte polemárca, jefe del ejército; los seis arcontes tesmótes, encargados de la legislación. Al principio el cargo estaba reservado a la nobleza de los cupátridas. Se democratizó con las reformas de Solón y de Aristides. A fines del s. V el cargo pasó a ser honorífico. Enciclopedia Salvat, diccionario. T. i. ed.. Salvat, México. 1976. PG. 259

4 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 86.

El estudioso Sergio García Ramírez en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, cita a diversos autores, hace un análisis de la figura de los "tesmoteti" y "éforos" que como Institución existieron en Grecia los tesmoteti eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores".<sup>5</sup>

Concluyendo, como se puede ver no se cuenta en sí con información de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia, la única figura que podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el Arconte, pero siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos a los que ya me he referido, aún así a pesar del vasto conocimiento jurídico avanzado con que contaban los griegos.

---

5 García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, págs. 200 y 201.

## 1.2.2 ROMA.

Pasando a Roma, quienes se distinguieron por su profundo conocimiento en el Derecho el consultar el Derecho Romano, en nuestro objeto de estudio encuentro diversas figuras que pueden equipararse al Ministerio Público, como lo señalan los estudiosos Dr. Sergio García Ramírez en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal* y Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, que dicen:

"Los funcionarios "Judices Questiones", contemplados en las Doce Tablas (450 o 451 a. de C.), que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional.

También se presentó el Procurador del César, el cual surgió en la Epoca Imperial contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 d. de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias. El último es el Curiosi, Stationari o Iranarcas, que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policíaco".<sup>6</sup>

El autor Marco A. Díaz de León en su obra *Teoría de la Acción Penal*, nos dice refiriéndose a las Instituciones Romanas, en la siguiente forma:

---

<sup>6</sup> Op. cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 87.

"Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por lo ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados.

Establecieronse los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado".<sup>7</sup>

"Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen), los reyes administran justicia; León Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los questores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión,

---

7 Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A., México, 1974, págs. 266 y 267.

generalmente, la pronunciaba el monarca".<sup>8</sup>

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales; la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. La cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las questiones y de un magistrado".<sup>9</sup>

Sigue diciendo el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* que: "Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondían a los cónsules la información

---

8 *Instituciones Romanas*. Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1930, pág. 44.

9 *Op. cit.*, Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 18

preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo".<sup>10</sup>

El autor Vincenzo Manzini en su obra *Derecho Procesal Penal*, tomo I, nos dice en relación a nuestro objeto de estudio que: "Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas forma políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevarán a cabo".<sup>11</sup>

De lo expuesto se puede concluir que en el procedimiento penal romano "(salvo la etapa de Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad".<sup>12</sup>

La figura jurídica del Ministerio Público no se puede decir que tuvo su origen en Roma, si bien es cierto, las Instituciones que menciono anteriormente tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ya que quienes podían llevar a cabo dicha

---

10 Op. cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 19

11 Manzini, Vincenzo. *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Ed.. Egea, Buenos Aires, Argentina, pág. 7 y 8.

12 Manzini, Vincenzo. "Durante la época imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban en el despacho o la casa del juez. La sala de audiencia (*auditorium*, *secretarium*) estaba cerrada por una cortina (*velum*) que sólo podían traspasar determinados personajes. Cuando en esos lugares se quería hacer justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al público".

facultad se encontraba limitada a los ofendidos y familiares teniendo la intervención las Instituciones mencionadas anteriormente.

Como conclusión puedo mencionar, que si bien es cierto se puede aceptar que el Derecho Romano establece algunas bases jurídicas, en forma incipiente del Ministerio Público actual, más no igual a ésta.

### 1.2.3 SISTEMA GERMANO.

El autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, nos dice en relación a la figura jurídica objeto de nuestro estudio, que: "Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos".<sup>13</sup>

Sigue diciendo el autor Marco Antonio Díaz de León, que: "Todos los delitos contra particulares dan ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía, normalmente, mediante un erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba, según la costumbre, para cada delito, y se repetía, según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no era obligatoria para la víctima, que podría ejercer su venganza.

---

<sup>13</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A., México, 1974 págs. 265 Y 266.

Finalmente, la pena de ciertos delitos era una pena pública (generalmente la muerte) infligida por la autoridad".<sup>14</sup>

Por lo antes apuntado, opino que en el derecho germano se puede notar que no tenían noción de la figura del Ministerio Público, por virtud que la reclamación era llevada a cabo por la vía de la rama del derecho civil y no por la rama del derecho penal, ya que en lo penal en esa época era de querrela.

#### **1.2.4 ITALIA MEDIEVAL.**

En esta época de Italia Medieval, indica el autor Gustavo Barreto Rangel, en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, que: "Tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su origen en el año de 476 y su fin en el año de 1473 d. de C., en las primeras dos terceras partes de este período no se establecen las bases concretas referentes a nuestro tema de estudio. El único dato concreto que encontramos se remonta a Italia y se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos".<sup>15</sup>

---

14 Idem.

15 Barreto Rangel, Gustavo. Artículo titulado: Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Publicada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. Tomo V, 1988, pág. 3932.



El resultado que hubiera contra el acusado era analizado y considerado por el juez criminal, aquí podemos encontrar antecedente en forma primitiva de la aparición del Ministerio Público actual en México.

El Dr. Sergio García Ramírez, dice de esta época, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, lo siguiente: "Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, continúa indicando Mac Lean, los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los *Missi Domnici*, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey Bajo San Luis hubo procuradores *Regis*. En Italia existieron como policías denunciantes, los cónsules y los ministrales, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y a semejanza de los *Irenarcas* romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc., ...ahora bien el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los *avogadori di común del Derecho de Veneto*, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, Napolitano".<sup>16</sup>

Italia Medieval se encuentra antecedente en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 1a.ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 201.

pública de los Cónsules, Sindici o Ministrales con las funciones que desarrollaban en relación a las acusaciones estos personajes.

### **1.2.5 FRANCIA.**

En el país de Francia es donde coinciden los autores Dr. Sergio García Ramírez, en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal*, (pág. 202); Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, (pág. 87); del Derecho Penal por que es donde aparece el origen del Ministerio Público, ya que es aquí donde encontramos esta figura jurídica similar a la actual de México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación a esta figura de perseguir e investigar los delitos penales se demuestra cada afirmación con la Ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe "El Hermoso".

El Dr. Sergio García Ramírez, dice en su obra anteriormente citada, que:

1. "En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio.

2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad.

3. Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial".<sup>17</sup>

Fue así que en estas circunstancias se aprobó y entró en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal en fecha 20 de abril de 1810, diciendo el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, lo siguiente:

"...vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrito sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y

---

17 Ídem., págs. 202 y 203.

en la segunda mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación".<sup>18</sup>

Sigue diciendo el autor Marco Antonio Díaz en su obra citada: "En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose, en su lugar una cámara de consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto se creó y quedó reconocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publicae), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal".<sup>19</sup>

De lo antes expuesto se puede concluir en opinión personal que en la época napoleónica con la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales también de 1810, se precisaron las características del Ministerio Público, como son, Dependencia del Poder Ejecutivo; se le considera representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; como parte integrante de la magistratura ya que para su ejer-

---

18 Op. cit., Díaz de León, Marco Antonio. Pág. 281.

19 Op. cit., Díaz de León, Marco Antonio. Pág. 281 y 282.

cicio se dividió en dos secciones llamadas "paquetes" que se integraban por un procurador y varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación. Considerando que tuvieron en esa época los franceses un avance jurídico al establecer la división de la acción civil con la acción penal, por lo que la figura jurídica del Ministerio Público de México actual tiene profunda similitud al derecho francés de esa época, pudiendo encontrar las raíces de esta institución en esa legislación, ya que se asemeja a la figura jurídica del Ministerio Público de México.

#### **1.2.6 ESPAÑA.**

Como sabemos por el historiador Toribio Esquivel en su obra *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, compuesta por cuatro tomos, dice en relación a la figura del Ministerio Público: "España fue dominada varios siglos por Roma quien le impone sus costumbres y su derecho, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al Derecho Penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos".<sup>20</sup> En relación a lo que se refiere a los antecedentes del Ministerio Público en esa época se dan las figuras jurídicas a que me he

---

<sup>20</sup> Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo I, Los Orígenes, Ed., Polis, México, 1937, págs. 55 y 56.

referido anteriormente a esa época, con características propias del pueblo dominado.

Sigue diciendo el estudioso e investigador Esquivel Obregón en su obra citada anteriormente: "A fines del siglo III o principios del IV aparece el Defensor Plebis o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los cuales que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, reprímán, a su vez, al pueblo con impuestos. El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originada por la opresión fiscal del Estado".

El estudioso Guillermo Colín Sánchez, dice de la época española en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que: "Los lineamientos generales del ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. En la Novísima Recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. en las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca,

llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del (Fuero Juzgo) había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el Fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación".<sup>21</sup>

Al consultar la Gran Enciclopedia del Mundo, en relación al tema y época que no ocupa, nos dice: "Después de la opresión romana, el pueblo español sufre la invasión de varios pueblos bárbaros, finalmente conquistados por los Visigodos, conociéndose en la historia de España como Epoca Visigótica".<sup>22</sup>

Sigue diciendo el estudioso e historiador Toribio Esquivel Obregón, en su obra citada anteriormente, en relación al derecho visigodo quienes dominaban a España: "Los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que sólo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigarlos él mismo, por la venganza privada, o concertando con el ofensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes (si es que tenía) quedaran

---

21 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 1a. ed., 1964, pág. 88.

22 Op. cit., Idem.

a merced del ofendido, si que el delincuente gozara en este caso del derecho de asilo".<sup>23</sup>

Sigue diciendo este autor: "Salvo si el reo cogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, por lo que la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos el juicio tenía las partes sustanciales: existiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencias; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y el juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular".<sup>24</sup>

De lo anteriormente apuntado, se puede concluir que en esta época visigótica en España, existe el representante del linaje, quien viene a ser el jefe del equipo de guerra o llamado blasón que al fallecer éste pasaba al primogénito, quien tenía la facultad de acusar ante el tribunal al delincuente, siendo esto una raíz de nuestra figura jurídica del Ministerio Público, ya que en nuestro derecho es considerado como representante de los intereses de la sociedad, aunque en aquella época aparece en forma incipiente, ya que posteriormente al Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, para tener como función principal la intervención a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la Corona; protegía los

---

23 Op. cit., Esquivel Obregón, Toribio. Pág. 67.

24 Idem., pág. 73.



intereses y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, así como participaba como integrante del Tribunal de la Inquisición; comunicaba todas las resoluciones que se dictaban al Rey.

Tomando en cuenta lo que nos dice el maestro Javier Piña Palacios en su artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación al Procurador Fiscal: "Proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieran haber en esa época".<sup>25</sup>

Sigue diciendo el maestro Piña y Palacios, en este mismo artículo: "De modo claro se distingue en la ley expedida por Carlos I en Toledo el 4 de diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: Los primeros representantes de la corona, por cuanto a los aspectos fiscales y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos".

## 1.2.7 DERECHO AZTECA.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales por quien las violara, el autor

---

<sup>25</sup> Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en México, en Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo, 1984, Ed.. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, pág. 14; el cual tiene su fundamento en el Libro IV, Ley I, Título XVI y Libro V, Ley II, Título XVII.

Köhler, J., en su obra *El Derecho de los Aztecas*, (pág 57, edit. Latino Americana, 1924), dice: "El Derecho en general de los aztecas no era escrito, al aplicarlo no se regía por norma o ley escrito sino a través de la costumbre, pero el Derecho Penal sí se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no se apegaran a él, ya que lo más relevante en el arbitrio judicial la decisión era lo más importante, se puede decir que todo se ajustaba a un régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo azteca, como se verá en la exposición.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, dice en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, en relación al derecho azteca y del Ministerio Público: "En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatl que auxiliaban al Hueytlatoani era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de apelación, siendo también asesor-consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca".<sup>26</sup>

Nos sigue diciendo el maestro Colín Sánchez: "Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de

---

<sup>26</sup> Op. cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 95

acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". Eran de tal manera las facultades y funciones del Tlatuani y del Cihuacoatl que eran jurisdiccionales, como se puede ver, al Tlatuani se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos sigue diciendo en su obra citada que: "Alonso de zurita, oidor de la Real Audiencia de México, dice en relación con las facultades de Tlatuani, que en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, '...habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes".<sup>27</sup>

El historiador e investigador Esquivel Obregón, dice en su obra *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, en relación al Derecho Azteca, señala: "El Derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres

---

27 Op. cit.. Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 95.

alfabéticos, ya que en lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información completa y concuerdan sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o, lo que es lo mismo, que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido".<sup>28</sup>

Por lo que podemos concretar que las figuras del Tlatoani y Cihuacoatl eran funciones que cumplían en forma jurisdiccionales por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas, para su detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio o calpulli existía un teuctli o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al tribunal del Tlacaatécatl quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al acusado, de lo anterior podremos ver que no existe en el derecho azteca el Ministerio Público ni en forma incipiente o primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje a las funciones del Ministerio Público actual.

---

28 Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo II, Nueva España, Ed. Polis, México, 1938, págs. 381 y ss.

Por lo anteriormente planteado, se puede concluir que, sin dejar de señalar que el derecho azteca era de estricta severidad, cruel en sus penas, el criterio del juez era lo que predominaba para sentenciar al acusado sin tener piedad alguna, como lo cita el autor alemán J. Kölher en su obra *El Derecho de los Aztecas* (pág. 57). También existen pocos datos en relación como funcionaba el Poder Judicial del derecho azteca, debido a ello existen supuestos y hasta contradicciones en las investigaciones como he apuntado anteriormente, de las que se logran a localizar sin llegar a ponerse de acuerdo los historiadores, ya que a la llegada de los peninsulares españoles hicieron desaparecer todo vestigio histórico de los aztecas logrando borrar los antecedentes históricos que hoy nos ocupa, por lo que en esta época del Derecho azteca no existió figura alguna que pueda equipararse a la del Ministerio Público actual.

### **1.2.8 EPOCA COLONIAL EN MEXICO.**

Durante la Epoca Colonial, nos dice el maestro Colín Sánchez en su obra citada anteriormente, del tema que nos ocupa que: "Las Instituciones Jurídicas del Derecho azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen ar-

bitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles".

En la investigación y detención se cometían excesos de autoridad, como lo menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, diciendo: "Imperando siempre anarquía por parte de funcionarios representantes de autoridades religiosas, militares y civiles quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad a las personas sin que existieran acusaciones directas, llegando al grado de que bastaba el simple rumor de oídas, "o existieran las pruebas correspondientes" sin más limitación que su estado de ánimo que siempre era arbitrario y con exceso, sin respetar ninguna norma o costumbre".<sup>29</sup>

Sigue diciendo este mismo autor, que: "ante tal situación, se ordenó por los Reyes de España aplicar las *Leyes de Indias*, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser respetadas los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español, queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades

---

<sup>29</sup> Op. cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 96.

civiles y militares, por que los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles".<sup>30</sup>

El historiador e investigador Toribio Esquivel Obregón, dice en su obra *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, en relación a la época colonial en México, que: "Los Reyes de España nombraban como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quien éstos a su vez tenían el derecho de nombrar los demás cargos públicos judiciales a los corregidores, jueces, alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas y así sin poder intervenir éstos en esa esfera de autoridad, ya que en la generalidad eran puestos otorgados por influyentismo o favoritismo político con alguien de los virreyes deseaban quedar bien y es el caso que se llegaban a vender en forma económica los puestos judiciales, que a su vez esa corrupción impedía a los indígenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad".<sup>31</sup>

En esta época según dice el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo *Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México*, que "Existió la institución del Correo Mayor de las Indias, que se integraba con cuatro procuradores, únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera".<sup>32</sup>

---

30 *Idem.*, pág. 97

31 *Op. cit.*, Esquivel Obregón, Toribio. Tomo II, págs. 133 y 135.

32 Barreto Rangel, Gustavo. Artículo: *Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México*. *Obra Jurídica Mexicana*. Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988, pág. 26.

Sigue diciendo el mismo autor: "También existió la institución Consejo de Indias creado por la ley de 1528, se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros-asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena".

El investigador Toribio Esquivel Obregón, en su obra citada anteriormente, dice: "La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial; era oír a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera".<sup>33</sup>

A lo que dice en relación a esta época Colonial en México el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, que: "Para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades en fecha 9 de octubre de 1549 se ordena por los Reyes de España a través de una Cédula Real y así poderse llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas y pudieran ser jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia respetándose los usos y costumbres de los indígenas que habían

---

33 Op. cit., Esquivel Obregón, Toribio. Tomo II, págs. 133 y 135.



existido para aplicar justicia, así los nuevos alcaldes indios aprehendían a los infractores y delincuentes y los caciques que ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que fueran castigados con penas de muerte exclusivas de las reales Audiencias y Gobernadores que eran nombrados éstos por el Virrey".<sup>34</sup>

Sigue diciendo este mismo autor: "En esta época el juez tenía libertad ilimitada para imponer las penas aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, imponían la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia, como el tribunal de la Acordada se encargaban de perseguir e investigar los delitos, éste es quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir, de la sociedad, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público conocido en nuestro derecho positivo actual.

También dice este mismo autor que: "En la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura del fiscal, integrándose por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la Inquisición, comunicándole esto de todo cuanto se resolvía al Virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia".

---

34 Op.cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 97.

De lo antes apuntado, se puede concluir que la figura del Ministerio Público actual se integra tanto por el derecho francés como por el español y de algunos rasgos jurídicos netamente mexicanos, más no se conforma esta figura jurídica por el derecho español, se puede ver que en el derecho español se tenía idea del Procurador Fiscal Español que provenía del Ministerio Fiscal Francés, "que también es tomado por el derecho canónico del francés instaurado por los Visigodos en España (Código de Eurico) y generalizado después hasta la revolución francesa la figura de la promotoría fiscal", como lo dice el maestro Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* (pág. 19), por lo que se puede decir que de estas figuras ninguna es igual a la institución actual del Ministerio Público en México.

"En 1814 (22 de octubre) al proclamarse la Independencia Nacional de México, se reconocen la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia, uno para rama civil y otro para rama criminal", como lo menciona el Dr. García Ramírez, en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal* (pág. 204).

## **1.2.9 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.**

El autor Toribio Esquivel, en su obra citada anteriormente, del tema de que nos ocupa, dice: "Durante esta época fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor. este período

abarca de 1814 a 1917. En la primera Constitución de 1814 que es proclamada en fecha 22 de octubre de 1814 en Apatzingan, reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, una para la rama civil y otra para la rama criminal, hasta la actual Constitución de fecha 5 de febrero de 1917, así como de todas aquellas leyes que norman la figura del Ministerio Público".<sup>35</sup>

Sigue diciendo de esta misma época el mismo autor, "La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, "Constitución que estuvo vigente", creó un cuerpo de funcionarios fiscales para tener intervención en los tribunales de circuito, como se señala en el artículo 140".

Nos sigue diciendo este autor, "En fecha 9 de julio de 1823 el Congreso Local del estado libre y soberano de Puebla de Los Angeles, promulga y entra en vigor la Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones, estableciendo esta ley que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, diciendo esta ley: "... así como la integración del cuerpo del delito se encarga al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función de supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados, los fiscales sólo intervenían como supervisores y observadores de la legalidad, restringién-

---

35 Op. cit., Esquivel Obregón, Toribio. Tomo II, págs. 133 y 135.

doseles su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurisdiccionales".<sup>36</sup>

También nos dice el mismo autor, "La Ley Constitucional de 1835, (que estuvo en vigor), también reglamenta al fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 Fracción XVII, 13 Y 14".

El investigador Toribio Esquivel, en su obra citada anteriormente, también indica, que: "Las leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de mayo de 1837 donde se promulga la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, estableciendo que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores deberá estar adscrito un agente fiscal, para su intervención en los casos que sean de materia penal, expedida ésta siendo Presidente de la República Mexicana don Anastacio Bustamante".<sup>37</sup>

También dice este mismo autor, en su obra citada anteriormente, que "Las leyes llamadas Bases Orgánicas de fecha 12 de junio de 1843, llamadas también "leyes espurias", en los

---

36 Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones del estado libre de Puebla de Los Angeles. Expedida por el Honorable Congreso del mismo Estado a 4 de julio de 1824. Imprenta del gobierno del Estado siendo Gobernador Interino del Estado el C. Coronel Esteban de Munuera.

37 La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de fecha 23 de mayo de 1837, fue expedida siendo Presidente de la República Mexicana Anastacio Bustamante, y se mando observar provisionalmente en la fecha mencionada. Consta de 147 artículos y tres disposiciones particulares (ahora se dicen artículos transitorios).

artículos 116 y 194 ordenan sea adscrito un fiscal en la suprema Corte de Justicia y en los Tribunales con el rango de Ministro de la Suprema Corte, que conozcan de negocios de hacienda y todos aquellos que sean de interés público, es decir, reproducen el contenido de las anteriores".<sup>38</sup>

El maestro Guillermo Colón Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, en relación al tema que nos ocupa, dice: "En las "bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas en fecha 22 de abril de 1953 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimien-

---

38 Op. cit., Esquivel Obregón, Toribio. Tomo II, pág. 135.

tos, de los respectivos ministerios, como lo señala en su artículo 9<sup>o</sup>.<sup>39</sup>

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra citada anteriormente nos dice, que: "Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales, en la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los **MINISTROS** de la corte, pese a que en el proyecto de la constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público ejercitara la acción penal", como proyecto de ley de 1956 no entró en vigor, cuando este proyecto era similar a nuestra ley actual de la Institución del Ministerio Público, como más adelante se analizará en el presente estudio.

La Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, publicada siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort del 4 de mayo de 1857, sigue la misma obligación que la disposición constitucional, regulando la intervención del fiscal en el proceso.

---

<sup>39</sup> Op. cit., Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 98.

El autor Gustavo Barreto Rangel, en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, dice: "En 1858 entra en vigor la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, siendo Presidente Interino de la República Mexicana don Félix Zuluaga, teniendo esta ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy día el Procurador general de Justicia, haciendo esta ley la diferencia entre el fiscal y el procurador general, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, con la siguiente organización y atribuciones:

I. Establece que el ministerio Fiscal tiene:

1. Una organización propia e independiente.
2. Agregada a los tribunales.
3. Como parte integrante de los tribunales.
4. Para mejor proveer a la administración de justicia y
5. Sujeto a la disciplina general de los mismos conforme a la ley.

Sigue diciendo este autor: "Es el Representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

- a) De Promotores Fiscales,
- b) Agentes Fiscales,

c) Fiscales de los Tribunales Superiores,

d) Fiscales del Tribunal Supremo y,

e) Delimita la ley la intervención del Ministerio Fiscal los juzgados de primera instancia, el supuesto de que el gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos.

**II. Los promotores Fiscales tiene las características siguientes:**

1. Su función es de buena fe y la ejerce conforme a las leyes.

2. Es un órgano jerarquizado, sus funciones son:

a) Promover la observancia y aplicación de las diversas leyes,

b) Representar y defender a la Nación en los juicios civiles de competencia de los tribunales,

c) Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que corresponden a la autoridad judicial, e interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno por razón de fondos o de sus empleados.

3. Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus



bienes cuando se trate de la imaginación de los bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.

4. En promover la pronta administración de justicia.

5. Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.

6. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias cometidas y,

7. Promover el castigo de las detenciones arbitrarias, así como su reparación".<sup>40</sup>

De lo anterior podemos ver que el Procurador General era representante del Gobierno ante los tribunales, participando en los procesos como parte, se establecen las bases a las atribuciones de éste. "En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos".<sup>41</sup>

Nos sigue diciendo el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo anteriormente citado, que: "Siendo Presidente de la República don Benito Juárez García, el 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando esta ley que el Fiscal Adscrito

---

40 Barreto Rangel, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, Obra Jurídica Mexicana. Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988, págs. 30, 31 y 32.

41 La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común fue expedida siendo Presidente de la República Mexicana don Félix Zuluaga, y editado por Tip. de A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza en México en el año de 1858.

a la Suprema Corte de Justicia lo estimara oportuno por ser de interés nacional".

La Ley para la Organización del Ministerio Público ya como institución la expide y promulga Maximiliano de Habsburgo en fecha 19 de diciembre de 1865, publicada en el Diario del Imperio, como dice el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo antes citado: "Siendo ésta la primera especializada de dicha institución, siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por u Procurador General del Imperio, "de procuradores imperiales y abogados generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública..."<sup>42</sup> con todo acierto Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal penal Mexicano, (pág. 58, edit. Porrúa, 1959), dice: "Los promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pudieren reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el Sumario por que el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria".

---

42 La Ley para la organización del Ministerio Público, fue promulgada por Maximiliano de Habsburgo (emperador de México), el 19 de diciembre de 1865, publicada en el Núm. 297 del Diario del Imperio, con fecha del 26 de diciembre 1865. En Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Núm. 23, Seminario de Derecho Penal. UNAM. En México, noviembre y diciembre de 1967. En

La Ley de Jurados que se promulga en fecha 15 de junio de 1859 para el Distrito Federal, estableció que se creaban tres Promotorías Fiscales, adscritos para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el autor de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de las partes acusadora y ofendida.

El Código de Procedimientos Penales promulgado en fecha y entrando en vigencia el 15 de septiembre de 1880, y el de 1894 reglamentan al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta, encomendada la tarea a la policía judicial de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como institución de ser el Representante de la Sociedad.

La reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900, quedó establecido en el Artículo 91: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en tribunal en pleno o en salas, de manera que establezca la Ley". También el Artículo 96 de esta reforma, ordenó: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República

que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal".

La Primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 del fuero común para el Distrito y Territorios Federales y la de 16 de diciembre de 1908 del fuero federal, en éstas se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público, estableciendo esta ley de 1903, los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas; adoptándose la teoría francesa de la organización como institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención de juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para ordenar sea detenido al culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que puede servir al delincuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca, por su competencia del delito, de lo que establece esta ley se puede ver el carácter de institución y forma unitaria que el Procurador de Justicia representa a ésta.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y

deberes llevar a cabo la persecución-investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

### **1.2.10 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

Es de gran trascendencia la Reforma Constitucional que le da como Institución al Ministerio Público como se conoce actualmente en los Artículos 21, 73 Fracción VI, base 5A. y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando este ejercicio a un sólo órgano como el Ministerio Público, ya que unifican las facultades, haciendo una institución como un organismo integral para investigar el delito, teniendo una independencia total del Poder Judicial.

El 1o. de diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza en el mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, dice en relación al Ministerio Público, que se plasma en el Artículo 21 Constitucional, pronunciándose de la siguiente forma:

"... La reforma ... propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante

tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias".

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca

de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que él mismo exige..."<sup>43</sup>

El artículo 21 de esta reforma Constitucional se manifiesta de la forma siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Policía Judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

De lo apuntado anteriormente, se puede concluir que en esta gran reforma se institucionaliza la figura del Ministerio Público a través de nuestra Carta Magna que entra en vigor en fecha 5

---

43 Op. cit., Colón Sánchez, Guillermo. Pág. 104.

**de febrero de 1917, y que a través de esta Institución se le da el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa ha estado de que se aplique justicia ante el agravio de su persona o patrimonio, siendo esto considerado que se está en una sociedad regulada por el Derecho.**



## **CAPITULO 2**

### **ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO**

---

#### **2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, FUERO FEDERAL Y FUERO COMUN.**

**E**l artículo 73 fracción VI base 5a., y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza la creación de la figura del Ministerio Público, y el artículo 102 Constitucional ordena como se organizará el Ministerio Público Federal, quien estará presidido por un titular, siendo el Procurador General quien será nombrado y removido por el

Ejecutivo Federal, y que señala, que quien funja deberá tener los mismos requisitos requeridos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 73 fracción VI base 5a. de la Constitución ordena que en el Distrito Federal el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador Federal, quien deberá residir en la ciudad de México, y así también autoriza que el número de agentes será el que se determine por ley, este funcionario dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo podrá nombrar y remover libremente.

El artículo 21 Constitucional, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 102 Constitucional, ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, refiriéndose a la investigación y ser el Representante Social de nuestra población, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal; por lo que a él le debe corresponder solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar u obtener y presentar todas y cada una de las pruebas que acredite la responsabilidad

de estos; por medio de esta representación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; solicitar ante el Organismo Jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponden conforme a Derecho y ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias pero siempre dentro de la legalidad jurídica.

En todos los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en las demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo podrá hacer por sí o por medio de sus agentes, quienes informarán si interviniera de todas y cada una de sus actuaciones al Procurador General.

El Procurador General de la República, será el consejero o abogado del Gobierno Federal, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de ejercer la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria ante los Tribunales de los delitos de carácter

federal, como solicitar se expidan las órdenes de aprehensión en el caso de ser procedente ante los jueces de distrito, así también el Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia sea Fuero Federal o Fuero Común.

Como se puede ver el artículo 102 de la Constitución Federal regula diversas funciones del Procurador General de la República, los antecedentes que pueden señalarse con respecto a estas atribuciones son con relación a las facultades del Ministerio Público Federal como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los tribunales a los inculcados que sean responsables de los delitos del orden federal, de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita dentro de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

En relación al Ministerio Público Federal como el representante de este organismo, es el Procurador General de la República y responsable ante el Ejecutivo Federal, se determina en forma completa y específica sus funciones, facultades de éste y de sus agentes, así como de su estructura en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Reglamento de ésta, que más adelante se entrará a su estudio y análisis.

La mayoría de los estudiosos como Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Javier Piña y Palacios, Manuel Rivera Silva y Dr.

Sergio García Ramírez, sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y en jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, se ha establecido el criterio de que, "contra las determinaciones del Ministerio Público cuando deciden no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o fórmula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en su actividad de investigación, pero se transforma en parte, cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública" (Tesis 198, pág. 408, Apéndice publicado en 1975 Primera Sala).

Como única responsabilidad de combatir en forma directa los actos del Ministerio Público, es cuando se encuentra en calidad de parte ante el proceso penal que es a través de un control interno administrativo que se regula por sus leyes orgánicas, sus Reglamentos, de estas y los Códigos Procesales del Fuero Común como del Fuero Federal.

Debemos considerar tomando en cuenta que el Organismo Jurisdiccional (juez) no está obligado a seguir al pie de la letra el pedimento del Ministerio Público, ya que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar cualquier causa penal de acuerdo a las constancias que existan en el proceso.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su reglamento de ésta y considerando su responsabilidad en la observancia de la legalidad, se precisan en este cuerpo de leyes su estructura y funcionamiento dentro de su ámbito de facultades, como podemos ver.

## **2.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que actualmente organiza y estructura a esta Procuraduría, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983 y que entra en vigor a los 90 días de su publicación, por lo que entra en vigor para su aplicación el 12 de marzo de 1984, ésta abroga la Ley de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de los mismos mes y año.

Esta Ley Orgánica viene a concretar y especificar las funciones de su titular el Procurador general de la República, así como las funciones que tendrán sus auxiliares y representantes de estos los Agentes del Ministerio Público Federal.

Esta Procuraduría es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus Organos Auxiliares Directos, que se encargará en desarrollar las funciones que como facultad le

otorga el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos sus actos que lleve a cabo deberá ser debidamente apegados a nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario al vulnerar garantías individuales de los gobernados, estos actos serán inconstitucionales y se tendrán por no válidos. A continuación se señala la forma en que orgánicamente se encuentra conformada para su funcionamiento de esta Procuraduría.

Hasta la actualidad han existido seis Leyes Orgánicas Reglamentarias del Ministerio Público Federal, que han entrado en vigencia los años de 1919, 1934, 1941, 1955 1974 y la actual 1983.

Bases de Organización.- "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador General, Jefe de la Institución del Ministerio Público Federal así como de sus órganos auxiliares directos, como lo señala el artículo 102 de nuestra Carta Magna, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrado. Como lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y sigue diciendo este artículo, el Ejecutivo Federal determinará las entidades que deben quedar sujetas a la coordinación de esta Procuraduría.

Así también ordena este artículo: "Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría

General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción (Art.12).

Los colaboradores del Procurador como servidores públicos podrán ser sustitutos del Procurador, auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que su Ley Orgánica y Reglamento Interior le encomienden. como lo ordena el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### **2.3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL**

En relación a las atribuciones de la Procuraduría General de la República, indica el artículo 10. de su Ley Orgánica, lo siguiente: "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso atribuyen los artículos 21 y 102



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

El Ministerio Público Federal, como institución se encuentra organizada, para llevar a cabo sus facultades y atribuciones que le confiere su LEY Orgánica en el artículo 2o., que a la letra dice: "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Orgánica:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la plantación del desarrollo;

III. Representar a la federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

**IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.**

**V.. Perseguir los delitos del orden federal.**

**VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate d asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.**

**VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias; y**

**VIII. Las demás que las leyes determinen".**

La observancia y vigilancia de la constitucionalidad y legalidad en que deber estar presente en todos los asuntos jurídicos que se relacionen con algún Estado y la Federación, el agente del Ministerio Público deberá intervenir, así también como en los juicios de amparo, siempre promoviendo la estricta observancia de la ley y buscando siempre la protección del interés Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo atribuciones que comprende la actuación necesaria para el despacho de las facultades que confieren al

Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

El Procurador General de la República propondrá al Presidente de la República reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, tendrá también a su cargo el Procurador la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, así también estará al pendiente que cuando los particulares presenten ante el agente del Ministerio Público Federal quejas por excesos o arbitrariedades de actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, quien los pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda conocer y resolver, también podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate, como lo señala el artículo 3o. de esta Ley Orgánica.

En relación a la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y de la intervención a los actos que sobre esta materia previa la legislación acerca de planeación del desarrollo, el artículo 4o. ordena lo siguiente: "I. La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación

entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país; II. La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate; III. La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable; IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparos".

La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende "I. La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención; II. La intervención como repre-

sentante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico; III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; IV. La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria del artículo 27 fracción II, de la Constitución; V. La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las parte, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de

un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo ; VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

En relación a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, el consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3o. fracción II y 4o. fracción I y II de esta Ley Orgánica, tendrá como atribución verté opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, también la opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Ejecutivo Federal o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en relación a todos los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Al Ministerio Público Federal, le corresponde la persecución de los delitos que se cometan de su competencia, como lo señala en su artículo 7o. de su Ley Orgánica, que a la letra dice: "I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los procedimientos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legítima para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades, harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que

adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas; II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes y, III. Impugnación, en los términos que la Ley prevenga, de las sentencias definitivas que causan agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público".

Así también el Procurador General de la República podrá representar al Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente la República, pudiendo llevar a cabo la representación como lo señala el artículo 8o. de esta Ley, siendo las siguientes:



"I. La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y; II. La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta Ley o en otros ordenamientos".

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4o. de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo de alcance general, que celebre la Federación y los Estados".

El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende: "I. La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional

en materia de colaboración policial o judicial; II. La intervención en la extradición internacional de delincuentes, y; III. La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas" (Art. 9o.).

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones que se refieren los artículos anteriormente invocados, con las previsiones de su reglamento y los acuerdos que dicte el Procurado, en el reglamento interior se prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la institución para el mejor cumplimiento de la aplicación de justicia, así como de la vigilancia que la constitucionalidad y legalidad de las normas aplicables. En el estricto cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, conforme a sus

funciones, podrán en todo momento requerir informes, copia de documentos, observaciones opiniones y todo elemento de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal a las del Distrito Federal y a todas las autoridades y personas que puedan proporcionar todo tipo de elementos para el estricto cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones, como lo indican los artículos 10 y 11 de su Ley Orgánica.

## **2.4 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

De acuerdo con el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha de publicación 4 de febrero de 1991, quedando abrogado el Reglamento, el publicado el 25 de octubre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

Como lo ordena este Reglamento de la Ley Orgánica en su Capítulo I de la Organización de la Procuraduría General de la República en su artículo 10, que dice: "La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros ordenamientos", quedando integrada de la siguiente manera:

**Dos Subprocuradurías, una de Averiguaciones Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, una Coordinación General para la Atención de los delitos Contra la Salud, Oficial Mayor, Contraloría Interna, Consultoría Legal, Visitaduría General, Coordinación de Delegaciones y Unidad de Comunicación Social más 20 Direcciones Generales.**

Por cuestiones de estudio y de método, mencionaré lo que concierne a las funciones y facultades que se le otorgan al Procurador General de la República y a sus auxiliares del Ministerio Público Federal por este Reglamento.

Para la mejor atención y eficiencia y del despacho de los asuntos, la Procuraduría General de la República, contará con la Comisión Interna de Programación y Administración con el fin de tener mayor control sobre los recursos económicos que maneja y canalizar estos recursos a las áreas donde se requieran para el mejor desarrollo de las funciones que debe atender esta Procuraduría.

La Procuraduría General de la República organizará y conducirá sus actividades mediante programas anuales específicos, las políticas y metas de estos programas se determinarán de manera congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia.

El artículo 3o. ordena las siguientes atribuciones, que son: "El Procurador General de la República preside el Ministerio Público Federal y tiene las atribuciones que le confieren la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las leyes, tratados, reglamentos y demás disposiciones.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos de la institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio".

El Procurador General de la República, tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del artículo 102 de nuestra Carta Magna, 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como lo señala el artículo 4o. de este Reglamento, que dice:

"I. Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la Dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría; II Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin; III. Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y

acciones correspondientes a éstas; IV. Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte Justicia de la Nación de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; V. Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sea parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; VI. Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; VII. Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal; VIII. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades; IX. Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración policial o judicial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias; X. Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran; XI. Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así como conferirles

las atribuciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia; XII. Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia; XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de la República y presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIV. Fijar las condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta la opinión del Sindicato; XV. Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría con arreglo a las disposiciones aplicables; XVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; XVII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende; y XVIII. Las demás que, con este carácter, le confieran otras disposiciones".

De las dos Subprocuradurías que existen una de Averiguaciones Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, existirá un Subprocurador para cada una, Agente del Ministerio Público Federal, quienes tendrán las atribuciones que señala el artículo 5o. que a la letra dice:

**"I. Acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad; II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de la República le delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades; III. Someter a la aprobación del Procurador General de la República aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten; IV. Vigilar en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables; V. coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría General de la República; VI. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades que se le hubieren adscrito; VII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan; VIII. Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las unidades que se le hubieren adscrito y proponer al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se le hayan encomendado; IX. Recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de las unidades administrativas que se le hubieren adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder Audiencia al público; X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean**



señalados por delegación o le correspondan por suplencia; XI. Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las normas y políticas que hubiere expedido y señalado el Procurador General de la República; XII. Intervenir en la Contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar, dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República; y, XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Además de las atribuciones anteriores, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a través de una Unidad de Estadística y Registro de Incidencia Delictiva, recabará de las distintas áreas concentradas y desconcentradas de la dependencia, la información necesaria a efecto de elaborar proyectos de política criminal tendientes a abatir la impunidad y el rezago".

El titular de la Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, será el área responsable de enfrentar los delitos relativos a la promoción, producción, tenencia, tráfico, y otros actos en materia de estupefacientes y

psicotrópicos, así como el reciclaje de los productos financieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordinación con aquellas dependencias del gobierno federal y de los gobiernos locales con responsabilidades vinculadas a esta materia; y de participar conjuntamente con entidades y organismos de concertación nacionales e internacionales en acciones de prevención al consumo de dichos productos, como lo señala el artículo 6o. de este reglamento.

El titular de la Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, será un Coordinador General, quien tendrá las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 5o. que concierne a los Subprocuradores, como lo ordena en su artículo 7o. este reglamento.

En relación a la Coordinación de Delegaciones existirá un Coordinador, Agente del Ministerio Público Federal auxiliar, quien atenderá con las diferentes instancias tanto de la propia institución así como autoridades Estatales y Municipales, atendiendo las consultas que formulen los delegados Estatales o Metropolitanos, dando respuesta en forma inmediata conforme a derecho y cuando el caso lo amerite o estas deban ser resueltas por los Subprocuradores, Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud, Oficial Mayor, Contralor Interno, Consultor Legal o Directores Generales, haciendo el enlace inmediato que corresponda para la pronta resolución de la consulta planteada así como mantener informado al Procurador y altos funcionarios de la Procuraduría de los acontecimientos más relevantes que se susciten,

relacionados con cada Delegación, como lo señala el artículo 12o. de este reglamento.

La consultoría legal habrá nombrado a un consultor legal, quien tendrá entre sus atribuciones de auxiliar al procurador general en el estudio necesario para el ejercicio de sus atribuciones y de las que él le encomiende expresamente, practicar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende, en forma expresa el Procurador General, ya sea en lo individual o en los casos especiales, así las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador, como lo ordena el artículo 10 del Reglamento Interno de esta Procuraduría.

La Visitaduría General al frente de ésta, tendrá un Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá dentro de sus atribuciones; ejercer e instrumentar las normas que fije el Procurador, en materia de control y evaluación técnica jurídica; practicar visitas de control y evaluación técnico jurídicas a las unidades administrativas y proponer al Procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias; vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; auxiliar a la Contraloría Interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias; así como las demás que le confieran otras

disposiciones o el Procurador, como lo ordena el artículo 11 de este reglamento.

De las 20 Direcciones Generales con que cuenta actualmente la Procuraduría General de la República, habrá un Director General nombrado en cada una de ellas, quien se auxiliará por los Directores de Area, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento, así como por el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador General de la República, siempre y cuando las necesidades del servicio lo requieran y que figure en el presupuesto de la Procuraduría.

Como lo ordena el artículo 17 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República que a la letra dice:

"I. Recibir las denuncias y querellas, hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; II. Recibir, para integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen; III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias; IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación

de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables; procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal; V. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; VI. Obtener de las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella; y, VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador".

Las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Delitos contra la Salud, que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a ésta, serán los siguientes: "I. Recibir las denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delitos contra la salud y los que concursen con estos; practicar todas las actuaciones legales, conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos y se investigue, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; II. Recibir, para integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen; III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias; IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables, procedan

durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal, V. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; VI. Obtener, de las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella; y, VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador". (Art. 19).

Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos de Delitos contra la Salud, y de la Dirección General de Control de Procesos en delitos diversos, que serán ejercidos por los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a las mismas, siendo las siguientes:

"I. Sostener el ejercicio de la acción penal respecto de delitos contra la salud y de aquellos que concursen con estos, y de acuerdo con las normas aplicables, a las causas que se sigan ante los juzgados o tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda en favor del ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen; II. Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos

procesales; III. Interponer y hacer valer los recursos pertinentes; IV. Preparar la impugnación por el Procurador General de la República de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes; V. Turnar las áreas correspondientes, los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias y de consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de conclusiones o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; y, VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador". Como lo ordenan los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **2.5 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, actualmente está integrada en forma orgánica por la actual promulgada el 12 de diciembre de 1983 y que entró en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 10.

de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 del mismo mes y año.

Esta Ley Orgánica concreta y especifica las funciones de su titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las facultades en funciones que tendrán sus auxiliares los agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

Se debe hacer mención, aunque no se trata del presente trabajo de investigación de las anteriores leyes orgánicas que han regido las funciones de esta Procuraduría, sí deben mencionarse las que han estado en vigencia y que a la fecha son 6, la primera entra en vigor en 1919, posteriormente 1929, 1954, 1971, 1977 y la actual del 12 de diciembre de 1983.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano y autoridad en la investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por los diversos códigos de procedimientos penales, tanto de la Federación como de las restantes Entidades Federativas, debiendo considerar que la mayoría de estas atribuciones, han seguido como modelo, ya sea el Código Federal Procesal como el del Distrito Federal o a ambos. Estando actualmente esta Ley Orgánica integrada para su aplicación de la siguiente manera:

Bases de Organización. "La Procuraduría General del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador General en el orden que fije el reglamento y con



los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales". Artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

"Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que ordene el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie la sentencia". (Art. 10).

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y II. Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público Federal, la policía preventiva debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones" (Art. 11).

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la

República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, Base 5a. del artículo 73, y de la fracción II, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de su designación; III.

Poseer el día de la designación una antigüedad mínima de 5 años con título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V. Haber recibido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses" (Art.12).

Para poder tener el nombramiento y ser agente del Ministerio Público, se requiere:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales; ser licenciado en Derecho

con autorización para el ejercicio de su profesión y deberán tener cuando menos 3 años de ejercicio profesional, ya que de lo contrario al no reunir los requisitos que señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de acreditar los cursos que imparta la institución como lo señala esta Ley en su artículo 15, excepto que tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General podrá no exigir estos requisitos.

Atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en su artículo 10.: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables". El presente fundamento emana de nuestra Carta Magna, y es así como se le da el carácter de institución y que con esta Ley Orgánica le precisa las atribuciones que se mencionan en el artículo 20. que a la letra dice:

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular

o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y debida procuración de impartición de justicia; III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos de que determinen las leyes; IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia y; las demás que las leyes determinen".

Artículo 3: "en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A).- En la Averiguación Previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva; III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; IV: Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito

de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal; V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, VI. No ejercitar la acción penal: a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

· Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

**B).- En el Ejercicio de la Acción Penal y Durante el Proceso:**

**I. Promover la incoación del proceso penal; II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias; IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. Ejercitar la acción Penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia; VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente. VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido**

esclarecimiento de los hechos a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal; X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios, y, XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

**C).- En Relación a su Intervención como Parte en el Proceso:**

**I.** Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.** Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; **III.** Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; **IV:** Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicita la

imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y, VI: Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Al Ministerio Público le corresponde dentro de sus atribuciones en forma estricta la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, así como proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas en el ámbito de su competencia, que sean necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proponer al Ejecutivo Federal las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia; dar a conocer al Presidente la República y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, todos aquellos abusos e irregularidades que advierta en juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia; participar como auxiliar del Ministerio Público así como de los Estados de la Federación; y, poner en conocimiento ante la Autoridad a que corresponda; resolver aquellas quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyen delitos que formulen los particulares, así como orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate para que se lleve a cabo todo dentro de la legalidad.

En relación a la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares será en la protección de los menores o incapaces que se tramiten ante el Tribunal correspondiente



en los que aquéllos sean parte o que de alguna manera puedan llegar a ser afectados, sin olvidar que siempre intervendrá el Ministerio Público en los juicios que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las leyes.

El artículo 7o. de esta Ley Orgánica ordena que el Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que le da esta ley, tomando en cuenta las previsiones del reglamento y los acuerdos que dentro de su competencia dicte el Procurador General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá intervenir en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye llevar a cabo visitas a los reclusorios preventivos, siempre escuchando las quejas que reciba de los internos, iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de la autoridad encargada de la reclusión, podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, de otras autoridades y entidades, siempre en la medida en que puedan suministrar datos o elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y que la ley le otorga, también podrá solicitar y requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes

respectivas, como lo señalan los artículos 6 y 7 de esta Ley Orgánica.

**Auxiliares del Ministerio Público.** Los órganos auxiliares para el funcionamiento de las actividades del Ministerio Público son la Policía Judicial, los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Policía Preventiva, todos estos en el ejercicio de sus funciones.

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en llevar a cabo la investigación de los delitos del orden común, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y las presentaciones que se le ordenen, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y todo aquel mandamiento que emita la Autoridad Judicial.

El Procurador General ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en todo estudio de los asuntos que sometan a su conocimiento en la emisión de dictámenes y valoración, todos los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y que deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos sobre los asuntos que intervenga con ese carácter, como lo ordenan los artículos 11, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley Orgánica.

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus atribuciones específicas los servidores públicos sustitutos del Procurador General rendirán la protesta constitucional ante éste. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables en todo asunto que deban conocer, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en los que les corresponda intervenir, cuando existe alguna de las causas o motivos de impedimento que la ley señala en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Orden Común que serán los de primera instancia como lo ordena en los artículos 25 y 26 la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia.

Las personas que tengan el nombramiento de Ministerio Público así como de los secretarios de éstos no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo con excepción, los que autorice el Procurador General, siempre y cuando no deban de ser incompatibles en sus funciones en la Institución y los de carácter docente, también no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, sin que puedan ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tenga el carácter y derecho de heredero o legatario, así también están impedidos para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, todo esto es con el fin de que el Ministerio Público como su secretario actúen siempre en forma imparcial en toda su actividad y funcionamiento en la

aplicación de la ley cuando actúa como autoridad, además sin olvidar que la **Institución del Ministerio Público es de buena fe**, como lo señala el artículo 27 de su Ley Orgánica.

El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán expedir constancias o registros que obren en su peor, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, también puede ser cuando lo solicite el denunciante o querellante, el inculcado o su defensor o quien tenga interés legítimo, esto es con el fin de que auxilie el Ministerio Público a otras autoridades para al aplicación de la norma jurídica y el inculcado o su defensor cuando el primero haya sido denunciado y para poder enterarse si podrá obtener copia del documento o documentos que están en poder de éste o de la Policía Judicial como lo señala en su artículo 28 de la Ley Orgánica.

Ante la desobediencia o resistencia a las órdenes emitidas legalmente fundadas y motivadas del Ministerio Público "o de la Policía Judicial", esto último no debe existir, como en forma equivocada se encuentra ordenado en el artículo 29 de la Ley Orgánica y que esto es motivo para llevar a cabo excesos de autoridad por parte de la Policía Judicial ya que ésta se encuentra constitucionalmente al auxilio y órdenes del Ministerio Público, esto se deberá hacer notar al Ejecutivo Federal para que sea derogado las palabras "o de la Policía Judicial". A la desobediencia o resistencia, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso y siempre será en términos que señala el

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando por desobediencia o resistencia exista delito se iniciará de inmediato la Averiguación Previa correspondiente y llevarse a cabo su integración conforme a derecho, ya que toda actuación en funciones del Ministerio Público como autoridad todas sus órdenes deberán ser cumplidas en la medida y términos posibles, sin olvidar que deben ser constitucionalmente fundamentadas y motivadas al caso concreto.**

**Así como se impondrá al personal de la Procuraduría por las faltas que incurran en el desarrollo de sus servicios, las sanciones administrativas ordenadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre llevando a cabo el procedimiento que esta ley menciona y es el caso que cuando exista la comisión de un delito por un agente del Ministerio Público, el Organo Jurisdiccional (juez) que conozca de la causa penal pedirá al Procurador General que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y el Procurador General se atenderá a lo dispuesto por el juez como señala en los artículos 29, 30 y 31 de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

## **2.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo ordena en su artículo 1o. que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales y que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Este reglamento señala que existen en su composición orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal dos Subprocuradores, Oficial Mayor, Contraloría Interna, nueve Direcciones Generales, la Unidad de Comunicación Social y Organos Descontentados por Territorio, Comisiones y Comités.

Competencia y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo ordena el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su competencia es dependencia del Poder Ejecutivo Federal, quien tiene a su cargo el

**ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y el despacho de los asuntos, se resolverán en los términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, todo esto con objeto de procurar justicia como lo señalan los preceptos constitucionales.**

**Las atribuciones del Procurador General de Justicia y de los titulares de la Institución como Ministerio Público llevarán a cabo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, correspondiendo originalmente al Procurador General que quien para la mejor distribución y desarrollo y funcionamiento del trabajo y del despacho de los asuntos podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en forma obligatoria en el Diario Oficial de la Federación, así también cuando lo juzgue necesario el titular llevará a cabo el ejercicio de las facultades que su reglamento atribuye a las unidades administrativas y a los servidores públicos como lo señalan los artículos 1o. y 4o. de su reglamento.**

**El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá ejercer las atribuciones no delegables, como son: I. Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de**

todas las unidades administrativas que la integran; II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos; III. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas; IV. Proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría; V. Proponer al Presidente de la República, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal; VI. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; VII. Autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público; VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlos a las autoridades competentes; IX. Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convenga, para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a ésta; X. Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica con



las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República y con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen conveniente; XI. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su instrumentación; XII. Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las Unidades Administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia; XIII. Dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes; XIV. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario y por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público, conforme a la ley deba ser oído; XV. Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; XVI. Dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos; XVII. Encomendar

a cualquiera de los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; XVIII. Tomar conocimiento de las quejas sobre las demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución; XIX. Instruir a los Subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y de asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; XX. Dictar las Normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda; XXI. Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia; XXII. Prover a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo a las funciones de la Procuraduría; XXIII. Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría; XXIV. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo, y XXV. Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el

Presidente de la República, todas estas atribuciones y facultades serán ejercidas por el Procurador, como lo marca el artículo 5o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las funciones que tiene el Procurador dentro de sus atribuciones y las que sí podrán ser delegadas a los Subprocuradores: I. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente; II. Resolver sobre los casos en que proceda pedir la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal; III. Revolver sobre las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se promulgue la sentencia, y IV. Las demás que por disposición legal le confieran y tengan ese carácter como lo señala el artículo 6o. de la Ley Orgánica.

Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se encuentra integrada con los siguientes servidores públicos, así como de unidades administrativas, como lo señala el artículo 2o. de su reglamento de la Ley Orgánica:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2. Subprocurdor de Averiguaciones Previas; 3. Subprocurador de Control de Procesos; 4. Oficial Mayor; 5. Contraloría Interna; 6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos; 7. Dirección General de Asuntos Jurídicos; 8. Dirección General de Averiguaciones Previas; 9. Dirección General de Control de Procesos; 10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones; 11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil; 12. Dirección General de la Policía Judicial; 13. Dirección General de Servicios a la Comunidad; 14. Dirección General de Servicios Periciales; 15. Unidad de Comunicación Social; 16. Organos Descontentado por Territorio; 17. Comisiones y Comités. Las Subdirecciones Generales; Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y Servidores Públicos que señala este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización. Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de Area, Subdirectores y Jefes de Departamento que les estén adscritos". (Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Además de que la Procuraduría General de Justicia, planteará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planeamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Plan Nacional de Desarrollo y Determine el titular de la Procuraduría. Para una mejor aplicación de justicia, cuidando siempre los intereses de la sociedad que como representante social que es.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 7o. menciona todas y cada una de las atribuciones de los Subprocuradores en que podrán participar, siendo las siguientes: I. Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad; II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas; III. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencias que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo; IV. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador; V. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos del Oficial Mayor; VI. Someter a la consideración del Procurador los Manuales de organización interna y de procedimientos normativos, de coordinación y de Operación de las diversas unidades a su cargo; VII. Proponer

al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de las atribuciones que estime necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas; VIII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público; IX. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que haga el titular, mediante acuerdo para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente; X. Resolver, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; XI. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias o entidades de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto, y XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, directamente o por delegación, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil,

tendrán las siguientes atribuciones, sin dejar de considerar que tanto las dos Subprocuradurías más éstas cinco Direcciones Generales tendrán como facultad ser Agentes del Ministerio Público, y estas Direcciones tendrán básicamente la responsabilidad de actuar de acuerdo a las facultades otorgadas al Ministerio Público.

## **2.7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION.**

Como ley secundaria de nuestra Constitución el Código de Procedimientos Penales Federal, ordena que el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal, como lo señala el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: que la Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribuciones de "fracción IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Ordenando esto en forma precisa sin indicar que sea potestativo.

También ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá como atribuciones: Coordinar con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, los estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos

del Ministerio Público, como se menciona en su artículo 15 fracción XII.

Asimismo, se establece en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que son auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8 fracción II, de la presente ley, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en el artículo 23, que cuando los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común preste auxilio al Ministerio Público Federal, podrá recibir denuncias y querellas por delitos federales, practicando las diligencias de averiguación previa que sean con carácter de urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculgado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que debe encargarse del asunto.

El Procurador General de la República, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las



funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal, como lo ordena este artículo.

Por otra parte, el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos".

Por lo anterior se concluye, en base a lo dispuesto por los artículos 15 fracción XII y 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal y debe cumplir con esta atribución en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **2.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MATERIA COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ley secundaria de nuestra Carta Magna, el Código de Procedimientos Penales en Materia Común para el Distrito Federal regula también las atribuciones que le otorga al Mi-

nisterio Público, como lo ordena el artículo 2o. y 29 de este Código Procesal Distrital, que le corresponde al ejercicio exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; así también pedir la reparación del daño en los términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

También el artículo 3o. de este Código Procesal Penal Distrital, establece atribuciones al Ministerio Público en los siguientes términos, dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta realice para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir en forma debida su función; éste deberá pedir al juez a quien consigne el expediente, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, que en este caso no debe ser, en virtud de que el único que tiene funciones para investigar los delitos es el Ministerio Público y no la autoridad judicial.

Así también el Ministerio Público puede ordenar a la Policía Judicial, o este mismo podrá detener al responsable del ilícito, sin esperar a tener orden judicial, solamente en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial, esto podrá ser en términos del artículo 3o. fracción III y 266 (este último entró en vigencia el 1o. de febrero de 1991) del Código Procesal Penal Distrital,

ya que están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, al existir flagrancia o de notoria urgencia, cuando no haya autoridad judicial, así también puede pedir al juez del conocimiento la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y solicitar la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El Ministerio Público como atribución que le concede el artículo 3o. bis del Código Procesal Penal Distrital podrá poner en libertad al presunto responsable y no ejercerá acción penal con acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando se encuentre demostrado plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Dentro de las funciones que le otorga el Código Procedimental Penal Distrital al Ministerio Público, cuando el acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, éste practicará o pedirá al juez del conocimiento que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieron ya comprobados en el acta de policía judicial, éste la turnará al juez solicitando dicha detención para que se

aplique la pena o medida de seguridad que conforme al Código Penal le corresponda.

El Ministerio Público deberá obtener por los conductos que les sean posibles dentro de la legalidad, obtener y hacerse llegar todas las pruebas, huellas y vestigios, así como declaraciones de testigos y confesionales tanto del presunto como del ofendido para integrar en la averiguación previa el delito, que con las pruebas que obtenga consignará al presunto responsable solicitando al Organo Judicial la aplicación de la sanción o medida de seguridad que le corresponda conforme a derecho aplicar, estas facultades de sus funciones se la otorgan los artículos del 94 al 132, del 136 al 152, 154, 181, 262 al 286 en el procedimiento de persecución y aplicación de la pena al sujeto activo del delito hasta la ejecución de sentencia, del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal.

En relación al Artículo 262 procesal con la reforma que entró en vigencia el 1o. de febrero de 1991, cabe aclarar, que queda ordenado y estrictamente prohibido para la policía judicial realizar detenciones si no se encuentra debidamente ordenado por juez competente que emita dicha orden o en su caso ordenado por el Ministerio Público, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

## **CAPITULO 3**

### **FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y MATERIA COMUN**

---

#### **3.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE FUERO COMUN.**

**C**omo atribuciones básicas y fundamentales del Ministerio Público Federal son observar su exacta aplicación de los principios de Constitucionalidad y Legalidad, llevar a cabo la persecución de los delitos de carácter federal con auxilio de la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como lo señala el artículo 21 y 102 Constitucionales, promover pronta y expedita aplicación

de la justicia solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponda al infractor del ilícito cometido e intervenir en los demás asuntos que la ley determine.

La función persecutoria consiste en investigar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia, y que tenga previamente noticia del ilícito cometido, para avocarse a buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad del inculgado, una vez reunidas todas las pruebas en que se acredite el delito cometido, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional (juez), se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción que le corresponda.

También corresponde al Ministerio Público Federal representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, en los casos de diplomáticos y cónsules generales, prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de la justicia, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos del

alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias, como lo señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2o.

En relación a la vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad en la aplicación de la ley, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte en todos los juicios de amparo, en el que promoverá la estricta aplicación de la ley buscando siempre la protección del interés público, como lo señala el artículo 107, fracción XV Constitucional y por el artículo 5o. fracción IV, de la Ley de Amparo, siendo ésta reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Vigilará también la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de penas y medidas de seguridad, y cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, y orientará al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto que se le plantee.

También el Ministerio Público Federal deberá intervenir cuando observe contradicciones en tesis jurisprudenciales que provengan de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de

amparo, a fin de que la justicia federal resuelva lo procedente en los términos de la legislación aplicable, la intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico, la intervención como parte en los juicios de amparo, a fin de que la justicia federal resuelva lo procedente en los términos de la legislación aplicable, la intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico, la intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos que señala el artículo 107, fracción V incisos a), b) y c) Constitucional, el artículo 9o. de la Ley de Amparo, la intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades de la administración pública federal, la intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27 fracción II Constitucional, y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

### **3.2 FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.**

El Ministerio Público del Fuero Común tendrá como atribuciones básicas y fundamentales, que estará presidido por



el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares el de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger por todos los medios los intereses de los menores, incapaces, así como de los individuales y sociales en general, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinen las leyes, artículos 2o. y 7o. de su Ley Orgánica y 4o. de su Reglamento Interior.

En relación a la persecución de los delitos que se cometan del orden común, al Ministerio Público le corresponde: recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, una vez tenida la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial de los servicios periciales y de la policía preventiva, llevando a cabo las diligencias necesarias, buscando siempre todas las pruebas que pueda obtener para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubieran intervenido, una vez reunido todo esto solicitará en el pliego de consignación se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda al delincuente por el ilícito que se consignó ante el Organismo Jurisdiccional (juez). Previamente haya sido demostrado en la secuela del procedimiento el delito

consignado, todo lo anterior será cuando esté actuando como Autoridad Artículo 4o de su Ley Orgánica.

En relación a la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia por parte del Ministerio Público del orden común consiste la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas dentro del ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta ante el Ejecutivo Federal de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia, también de poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que advierta en los juzgados y tribunales del Distrito Federal, que afectan, la pronta, expedita y recta administración de justicia, también deberá de poner en conocimiento a la autoridad o autoridades a que correspondan resolver, sobre las quejas por irregularidades, o hechos de autoridades que no constituyan delito y orientar a los particulares sobre la atención que legalmente corresponde al asunto que le planteen. Como lo señalan los artículos 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o. fracciones I, II y III, y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como lo señalan los artículos 2o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sus atribuciones al Ministerio Público del orden común le corresponde proporcionar la protección a los menores o in-

capaces interviniendo en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales correspondientes, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados de sus intereses, siempre su intervención será de representante social cuidando el interés público. También tendrá intervención en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye visitas a los reclusorios preventivos, podrá escuchar las quejas que reciba de los internos, e iniciar la persecución e investigación de algún ilícito o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos de las autoridades encargadas de la reclusión para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de la dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a las del departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades e instituciones que no pertenezcan a autoridades del Distrito Federal en la medida en que puedan suministrar todo elemento de prueba para el debido ejercicio de sus atribuciones.

### **3.3 CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN.**

Son todos aquellos requisitos básicos e indispensables que deba reunir toda aquella persona para ejercer el nombramiento del Procurador General de Justicia sea Federal o Fuero Común

y agente del Ministerio Público. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73 fracción VI base 5a., que el Presidente de la República podrá nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el artículo 89 fracción II Constitucional ordena en relación a las facultades y obligaciones del Presidente son en nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así también el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y deberá tener las cualidades que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>44</sup> Los sustitutos del Procurador deberá reunir iguales cualidades y serán designados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en su artículo 12 que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción

---

44 Art. 91 Constitucional: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratar de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

**VI, base 5a. del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación; poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. Así también los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal como lo señala el artículo 13 de su Ley Orgánica.**

**En el ramo federal, el artículo 102 Constitucional cuyo texto es reiterado por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previene que el Procurador General debe tener los mismos requisitos para ser**

ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su nombramiento y remoción es facultad exclusiva del Presidente de la República, así como los subprocuradores serán designados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal. El Agente del Ministerio Público Federal deberá reunir requisitos para su nombramiento como ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión como lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Procurador General de la República podrá designar agentes especiales y visitadores especiales o asesores para que intervengan con la misma representación social, en asuntos en los que a juicio de aquél sea útil esta intervención, la designación podrá recaer en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional, siempre se referirá a quienes hubiesen sido ministro de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores o subprocuradores generales de la República, sin perjuicio de otras personas que, por sus antecedentes conocimiento y experiencia, puedan coadyuvar al buen despacho de la procuración federal de justicia.

### **3.4 CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN.**

El Ministerio Público tiene la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto, de las incompatibilidades las señalan los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en ambos fueros se señala y prohíbe en forma precisa a los agentes del Ministerio Público el cargo o desempeño, así como el nombramiento de otros puestos oficiales, salvo los de carácter docente, autorizándose al Procurador de cada fuero para otorgar el permiso en el ejercicio o desempeño de otro cargo no incompatible con las funciones persecutorias a que tiene, atribución. Señalándose tal prohibición en no ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge, o concubina de sus ascendientes o de sus descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial al no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, teniendo el mismo impedimento para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

En relación de los impedimentos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 27 y 28

establece el principio de irrecusabilidad de los funcionarios del Ministerio Público, pero también puede éste excusarse cuando exista alguna causa de impedimento de las previstas en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito y jueces de distrito, como es no ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, tutor, curador o albacea, al menos que sea heredado o legatario, tampoco podrá ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, salvo lo que autorice el Procurador, que no sea incompatibles con sus funciones de la institución y los de carácter docente.

También la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 26 y 27 establece que los agentes del Ministerio Público no son recusables, estableciendo estos como principio, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común, estos impedimentos vienen a ser similares a lo que ordenan los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### **3.5 RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN.**

En relación a los funcionarios del Ministerio Público Federal están sujetos a las mismas normas sobre responsabilidad civil y penal, ya que se impondrá al personal de la



Procuraduría, por las faltas que incurran en el Servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se tomen las medidas cautelares que corresponden para así evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, así el Procurador se atenderá a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la detención que se practique sin la observación del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría se sancionará en los términos que prevenga el Código Penal, el Procurador General de la República es alto funcionario de la Federación y que tiene en términos de ley inmunidad y prerrogativas procesales por lo que cuando exista acusación a un Agente del Ministerio Público Federal como presunto responsable de la comisión de algún delito, debe mediar autorización de éste.

En el caso de los agentes del Ministerio Público del orden común quien otorga la autorización para que el juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, y éste así lo ordenará, previamente que sean reunidos los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para dictar una orden de aprehensión.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dan lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones dis-

ciplinarías, según sea la gravedad del caso, será en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se constituya delito, se iniciará la averiguación previa correspondiente conforme a derecho, siempre al aplicarse las sanciones administrativas será observando las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, llevando a cabo el procedimiento que esta ley indica. Cuando exista la imputación de la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del mismo pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que corresponda para así evitar que el inculcado se sustraiga a la acción y aplicación de la justicia, el Procurador se atenderá a lo ordenado por el juez. Como lo prevén los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CONOCIMIENTO DEL DELITO.**

Constitucionalmente única y exclusivamente el agente del Ministerio Público sea en delitos en materia federal o materia de fuero común que pueda conocer de cualquier delito del orden penal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala en forma precisa que "La persecución de los delitos incumben al

**Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".**

**Y el artículo 102 de nuestra Carta Magna ordena "Incumbe al Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, por lo que existe una garantía y tranquilidad para los gobernados y todo individuo nacional o extranjero ya que únicamente éste a partir del momento en que tiene conocimiento o noticia de un hecho que puede ser delictivo, será a través de una denuncia, una acusación o una querrela, ya que al cumplir su atribución como facultad debe de estar fundada y motivada para intervenir o abstenerse de ejercitar la acción penal.**

**El Ministerio Público al iniciar el conocimiento de su función persecutoria e investigadora deberá ser de un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, por lo que podría enfrentar violación de garantías individuales que jurídicamente se encuentren tuteladas, por lo que siempre deberá de observar el artículo 16 Constitucional.**

**El agente del Ministerio Público es la única institución que podrá conocer de algún delito y es requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional, si no existe denuncia, acusación o querrela nadie más podrá sustituirlo con el carácter que tiene constitucionalmente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia expresa a dicho:**

**Acción Penal.-** Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo. pág. 11, Apéndice 1971-1985. Tomo No. 2, 1a. Sala. Jurisprudencia No. 5

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 83, Harlan Eduardo, y Coags.

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1024. Vázquez Juana.

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Quinta Epoca: Tomo IV, pág. 147. Mantilla y de Haro Ramon.

Quinta Epoca: Tomo IV, pág. 471. López Leonardo.

### **3.7 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL.**

**Características y Principios Fundamentales del Ministerio Público:** Los doctrinarios Guillermo Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* (págs. 231 y 232); Juventino V. Castor en su obra *El Ministerio Público en México* (págs. 31, 32 y 33) y Dr. Sergio García Ramírez, en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal* (pág. 212), suelen desprender de nuestra Carta Magna, así como de las leyes secundarias Códigos de Procedimientos Federal y Distrital, y

de sus Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y del Distrito Federal, y de sus Reglamentos internos de ambas, cinco principios fundamentales en cuando a la fisonomía y actuación del Ministerio Público, que son: Unico o Jerárquico, Indivisible, Independiente, Irrecusable e Irresponsable.

Por Jerarquía o Unidad se comprende las de mando que radica en el responsable de dicha institución Como es el Procurador General; así, los agentes del Ministerio Público son sólo prolongación del titular ya que la representación es única. Al principio de la Indivisibilidad, corresponde a que los funcionarios que representan a la Institución del Ministerio Público no actúan a nombre propio, sino única y exclusivamente a nombre de la Institución, ya que puede separarse a cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte lo actuado.

En cuanto al principio de Independiente o Independencia se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Poder Ejecutivo, los partidarios que sigan a la corriente de Independencia frente al Ejecutivo propugnan cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios, así se han pronunciado los de esta corriente en el Noveno Congreso de la Asociación Internacional del Derecho Penal y las Segundas Jornadas Latinoamericana de Derecho Procesal, por lo que respecta a la situación del Ministerio Público en relación a la judicatura, existe entre ambos una mayor o menor independencia orgánica y procesal, ya que anteriormente en

nuestro Código Penal de 1894 en los artículos 7 al 12 el juez podía desplazar al Ministerio Público en funciones de averiguación, afortunadamente a partir de la Constitución de 1917 ha cesado ese régimen.

En el principio de Irrecusable el Ministerio Público indica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración, por lo que deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores como lo señalan los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que será también para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

En el principio de Responsabilidad, el Ministerio Público en tanto tal, no incurra en responsabilidad, en funciones cuando resuelve en averiguación previa, pero sí puede caer en responsabilidad, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan ya que lo señalan en forma expresa los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en su caso, en lo que únicamente se les autoriza y salvo las funciones que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente.

### **3.8 EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA INVESTIGACION DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCION EN EL PROCESO PENAL.**

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de Parte ante el juez del conocimiento de la causa penal y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal, también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado en tesis, que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y que a la letra dicen:

**"Ministerio Público, Ejercicio de la Acción Penal.- Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal es función propia y privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en cualesquiera de sus fases de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público una aprehensión y secuestro de propiedades del quejoso, resulta oficiosa y, consecuentemente, violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder al amparo, sin que obste en contrario que el Ministerio Público haya turnado al juez el expediente para la comprobación del cuerpo del delito, pues esto no puede considerarse como el ejercicio de la acción penal".**

**Sentencia del amparo visible en el tomo LXVII. Pág. 1,358 bajo el rubro: Amparo penal en revisión 7558/40, Montes, Juan José y coag., 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.**



## CAPITULO 4

### LA ACCION PENAL

#### 4.1 ACCION PENAL

**A**cción proviene del latín actio-onis, vocablo derivado de agere, hacer, en acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Acción penal desde nuestro personal punto de vista es la función persecutoria que por atribución constitucional (Art.21) se le encomienda a ejercer al Ministerio Público, y consiste en perseguir, investigar y ejercitar la acción penal, cabe aclarar que también interviene en asuntos de tipo civil como es el caso de allegarse información y a veces estar como guardián en la

observación de que deba aplicarse la ley en su estricto sentido como es en los juicios de adopción y sucesorios, y en ocasiones su presencia en audiencia es suficiente, como lo ordenan los artículos 102 y 107 fracción V de nuestra Constitución Federal; 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales Distrital; 31. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.; y 70. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República por delito cometido, reuniendo los elementos necesarios, llevando a cabo las actuaciones pertinentes para que al accionar solicite al Organismo Judicial se aplique la pena previamente establecida en la ley penal.

El concepto de Acción Penal es una preocupación fundamental de los estudiosos entre otros procesalistas, Javier Piña y Palacios como lo dice en su obra de Derecho Procesal Penal (pág. 7); Juan José González Bustamante, como lo menciona en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano (pág.58); Dr. Sergio García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal (pág. 29) señala, que la acción penal está ligada en forma directa al proceso existiendo la tendencia de atribuirle un significado y un contenido cada vez más abstracto para distinguirlo de aquello que constituye su objeto.

La doctrina expuesta por diferentes tratadistas se han suministrado diversos conceptos sobre la acción penal. Así el maestro Guillermo Colón Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, dice: "En las instituciones romanas", la acción en la teoría clásica por conducto

de Celso define a la acción como "El derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe".<sup>45</sup> Este concepto seda en el sentido que en el proceso civil como en el penal, se encontraban en una sola disciplina que integraba el derecho material.

El notable tratadista italiano Eugenio Florean, dice: "Que del delito surgen dos acciones: la penal y la civil. Que cada una de ellas corresponde a uno de los aspectos el delito presenta. Que éste siempre es una lesión o una amenaza de los bienes o intereses jurídicos de la colectividad, y que con relación a esta manifestación pública del delito, se presenta la exigencia de la acción penal. Que si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoarlo, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Que esta exigencia es la que se hace surgir a la acción penal, la cual se puede considerar como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".<sup>46</sup> Al solicitar la consignación del presunto responsable siempre deberá ser sobre un determinado *petitium* concreto y no en forma general.

Como se puede apreciar en este concepto de la acción penal en que dice que es "el poder jurídico" aunque es acorde al pronunciamiento penal en México pero no precisamente un

---

45 Es citado por Guillermo Colín Sánchez, en su libro *Derecho Mexicano de procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pág. 229.

46 Florean, Eugenio. En el capítulo II de la parte especial de su obra *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Edit. Bosch, Barcelona, 1934, pág. 172. Tomado de *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Díaz de León, Marco Antonio. Editorial Porrúa, S.A., p. 100.

"poder" sino más bien es una función de obligación de atribución que constitucionalmente se ordena ejercer al Ministerio Público.

También el tratadista en materia penal, Vincenzo Manzini dice: "que la acción penal puede considerarse bajo dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Que subjetivamente "es el poder-deber jurídico que compete al ministerio público de actuar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, deriva de un hecho que la ley prevé como delito". Que objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Que la pretensión punitiva derivada de un delito, que constituye ese contenido material del proceso, pertenece al Estado como un "poder-deber y que por eso está a disposición del Ministerio Público; que el acusador es sujeto de la relación procesal en cuanto ejerce "potestades" jurídicas sobre el contenido del proceso penal".<sup>47</sup>

Este autor manifiesta la misma corriente de Eugenio Florean, ya que consideran a la actividad de ejercitar la acción penal como un poder potestativo que tiene el Estado por conducto del Ministerio Público, y señalan lo mismo ambos

---

47 Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Ejea, Buenos Aires, tomo IV, PG. 143. Tomado de diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León, Marco Antonio, Editorial Porrúa, S.A., PG. 101.

autores el concepto poder-deber que se refieren a la pretensión. La acción penal se debe entender en nuestro derecho positivo mexicano que no es otra cosa, más que el derecho que le asiste al afectado para ocurrir ante el órgano jurisdiccional a solicitarle su intervención, para que al aplicar la ley, sea respetado el derecho violado que corresponde al afectado, ya que este derecho no le es reconocido por la parte contraria, este derecho nos lo otorga el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

La acción penal no puede ser potestad, ni poder, ni derecho subjetivo lo que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. Constitucionalmente el artículo 21 le otorga la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que confiere son exclusivas al Ministerio Público para ejercer como órgano jurisdiccional el monopolio de la acción penal. El Código de Procedimientos Penales de la Federación otorga el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, así como el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal confiere también el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente es el único órgano jurisdiccional que podrá ejercitar la acción penal ante el juez quien al entrar al estudio y análisis de la pretensión solicitada por el Ministerio Público, le dirá en auto admisorio si obsequia o no la orden de aprehensión del presunto responsable, es el caso que no exista detenido, si existiere detenido en

la consignación en el estudio y análisis del juez revisará en estricto derecho si están o no cumplidos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Si el Ministerio Público no ejercita el derecho de la acción penal, no puede existir el juicio, es decir, si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción, todas las diligencias practicadas o que aparezcan en ese expediente son inexistentes como actos judiciales, sólo constituyen actos materiales que realiza el juzgador que carecen de validez constitucional y por lo tanto no producen efectos ilícitos.

Así lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la naturaleza jurídica de ese tipo de actuaciones judiciales, que a la letra dice:

"Acción Penal.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; por tanto, si las diligencias de n proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez".

Sentencia de amparo visible en el tomo LVXII, pág. 1,358, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 7558/40, Montes, Juan José y coag., 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

Por lo que se puede resumir que ante la ausencia del ejercicio del derecho de la acción penal por el Ministerio Público quien tiene la facultad exclusiva constitucionalmente de formularla no puede iniciarse y existir con validez constitucional ningún proceso penal, las actuaciones que se lleven a cabo en ese juicio violan garantías individuales porque constituyen un exceso de poder, ya que dichas actuaciones no tendrán la calidad de actos judiciales por estar fuera en su ámbito de competencia, ante la falta del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

La acción penal no es un poder, sino un deber, como atribución de ejercitar para el órgano del Estado, una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales conforme al artículo 16 Constitucional para que sea ejercida ésta, se está de acuerdo con los autores Juventino V. Castro, José Franco Villa Como lo mencionan en sus obras El Ministerio Público en México y el Ministerio Público Federal, en forma respectiva en que la acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos, que tiene las siguientes características:

Pública, Autónoma, Única, Indivisible, Irrevocable e Intranscendente.

Publica.- Por que persigue e investiga para la aplicación de la ley penal vía órgano jurisdiccional (juez) contra el sujeto

activo a quien se le imputa el delito, se dice que es pública la acción penal porque sirve para la realización de una exigencia como requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública define por sí mismo intereses sociales que al mismo tiempo lo hace con intereses privados y ninguna facultad dispositiva puede establecerse en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la acción penal en forma alguna.

La acción penal es Autónoma. Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado no entendiéndose esta autonomía como potestativo por parte del Estado, queriendo decir que esté a su libre capricho, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito que conoció en contra del presunto culpable, sin que para este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del Estado. Y es el caso de que si no ejercita su deber, se promueve revisión ante el Jefe del Departamento o ante del Delgado regional.

La acción penal es Unica.- Ya que en el conocimiento del delito o delitos que se hubiesen cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren éstos en forma general y nunca será en forma especial para cada delito, es decir, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes



como las que se establecen en relación a los delitos. Pero para varios delitos única en cuanto a la conducta variada en cuanto a los hechos.

**La acción penal es Indivisible.-** Por que siempre va abarcar un todo, siempre se considerará a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, sino que al ejercitarse la acción por parte del órgano del Estado para ello en su conjunto a la aplicación de la pena o medida de seguridad que corresponda, es decir, cuando se otorgue el perdón por parte del ofendido hacia el sujeto activo del delito, si existieren varios participantes en el delito a todos procedería el perdón y nunca a tal o cual persona participante, deberá ser este perdón para todos.

**La acción penal es Irrevocable.-** Por que una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio, si existe delito y obteniendo las pruebas de éste se deberá ejercitar la acción penal, puede ser solamente como excepción en los delitos por querrela pero no por delitos patrimoniales que son los llamados que se persiguen de oficio.

**La acción penal es Intranscendente.-** Porque ésta se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo hacia la persona física que se le imputa el delito con las pruebas debidamente relacionadas a ese hecho, aunque la reparación del daño

forma parte integrante de la pena que aplica el órgano jurisdiccional y que siempre deberá reclamarse de oficio por el Ministerio Público ya que es parte integrante de la acción penal y es el caso que éste renuncia a ella esta reparación del daño vendrá al beneficio del Estado.

#### **4.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN PROCEDIMIENTO CIVIL.**

La actividad del Ministerio Público es de vital importancia en el procedimiento penal, debiendo ser tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, también esta Institución es muy importante en la rama civil, su intervención principal es de tipo proteccionista, como se ordena su participación en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

El Ministerio Público interviene en los procedimientos de divorcio, como lo ordena el Código Procesal Civil en sus artículos 675 y 676 para proteger la situación jurídica de los hijos menores o incapacitados y a la separación de los cónyuges en relación a los alimentos que uno deba de dar a los menores durante el procedimiento y posteriormente de la sentencia definitiva de divorcio. También el Ministerio Público tendrá intervención en la Adopción de menores como lo ordena el artículo 397 fracción IV del Código Civil, en Sucesiones intestamentarias con el fin de observar que se tomen las providen-

cias necesarias para asegurar los bienes, si hay menores interesados o peligros de que se oculten o dilapiden los bienes, asistiendo éste a las diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

También participará la Institución del Ministerio Público en el procedimiento civil en las declaraciones de Ausentes que se lleven a cabo como lo ordena el artículo 48 del Código Procesal Civil, para que éste lo represente. En informaciones ad perpetuam como se ordena en los artículos 886 segundo párrafo y 927 en sus dos últimos párrafos, para estar presente en las declaraciones de los testigos y en su caso repreguntar para asegurarse de su veracidad, y es el caso que el Ministerio Público puede tachar a los testigos por no ser creíble su declaración, todo esto como lo ordena el Código Procesal Civil en los artículos antes citados.

También tendrá intervención el Ministerio Público en el procedimiento civil, Cuando se realice nombramiento de Tutores o Curadores, Enajenación de bienes de menores o incapacitados y en Jurisdicción Voluntaria como lo marca el artículo 895 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el Código Procesal en su artículo 895 fracción I exige oír al Ministerio Público cuando la solicitud del promovente afecte los intereses públicos; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, a persona o bienes de menores o incapacitados y cuando lo dispongan así las leyes.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el artículo 938 del Código Procesal Civil ordena la tramitación incidental, deberá de seguirse con la presencia en las actuaciones del Ministerio Público en los siguientes casos: De autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; De permiso que soliciten los cónyuges para contratar; De calificación de la excusa de la patria potestad en los casos del artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, esto es, cuando quien deba ejercer la patria potestad tenga sesenta años cumplidos o no pueda atender debidamente a su desempeño por su mal estado habitual de salud y, De declaración de actas del estado civil.

#### **4.3 CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que se considere delictuoso puede ser en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, por cualquier elemento de policía o por quien esté encargado de un servicio público y cuando se den indicios de la probable comisión de un hecho ilícito en la secuela procesal de cualquier juicio sea civil, administrativo o penal y por denuncia o querrela.

#### **4.4 DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.**

Concepto de Denuncia.- Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de palabra o por escrito. como lo señalan los artículos 113 del Código de Procedimientos de la Federación y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Concepto de Querella.- La querella puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta ejerce la acción penal contra el o los presuntos responsables.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo es una facultad inalienable y potestativa de disposición por parte del particular ofendido, en relación de la eventual punibilidad de los hechos taxativamente enumerados y reconocidos por la ley como delitos como lo señala el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que delitos son de querella necesaria, como son rapto y estrupo; injurias, adulterio, difamación, calumnia y golpes simples. Para que el Ministerio Público se avoque al conocimiento de éstos es necesaria y obligatoria la presentación de la querella por la

persona ofendida y si es el caso que sea menor de edad en su representación la llevará a cabo su representante o sus padres, y si fuera el caso de incapaces, la presentará los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquél legalmente, como lo señala el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Concepto de Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ésta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido.

#### **4.5 PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.**

Concepto.- La preparación del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público es en la averiguación previa, que inicia una vez que ha tenido noticia o conocimiento por parte del ofendido, o sea, al que se le ha violado su derecho, esta etapa procedimental la va a llevar a cabo el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial quien estará al mando y bajo la autoridad inmediata de aquél, para llevar a cabo la práctica de todas las acusaciones o diligencias necesarias para obtener y recopilar todas las pruebas para comprobar el delito denunciado y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo observar en forma estricta los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El artículo 16 y 21 Constitucionales, el primero será en relación a los requisitos que se requieren para el ejercicio de la acción penal y el segundo será a lo que se refiere a la atribución única y exclusiva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.**

**El artículo 13 del Código de Procedimientos Penales de la Federación y el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal será la base normativa de naturaleza procedimental para ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público, así también es fundamento para la consignación el artículo 2o. y 10o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en materia federal y en el orden común que será al fundamento el artículo 3 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

#### **4.6 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.**

**La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (Organo Investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no la acción penal, como lo ordena el artículo 3o.**

incisos A), B), y C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Averiguación Previa es un expediente que se abre o se inicia, por el Organismo Investigador, al recibir la noticia o querrela por parte del ofendido en presencia del Ministerio Público y misma noticia del posible delito que se va a investigar y ratificación de la parte ofendida como lo ordena el artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal Distrital. En esta etapa el Ministerio Público va a investigar sobre los hechos que estén determinados en la ley Como delitos practicando las primeras diligencias, declarando la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que haya dejado la perpetración, como lo ordenan los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 100 de este mismo Código Procesal, y buscar la posible responsabilidad penal de quien o quienes hubiesen intervenido en la comisión del delito.

Titular de la Averiguación Previa.- Como ya se ha mencionado anteriormente, el titular de la averiguación previa en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General quien por conducto de los agentes del Ministerio Público tienen la atribución de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos, como lo ordena el artículo 21, 73 fracción VI base 5A. Y 102 de nuestra Carta Magna, por lo que esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, por lo que la titularidad de la averiguación previa es exclusiva al Ministerio Público por mandato Constitucional.



Así como lo ordena nuestra Carta Magna, existen también disposiciones secundarias de ley, donde atribuyen la titularidad en la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, así también en el mismo sentido los artículos 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confieren en la misma forma la atribución al Ministerio Público.

#### **4.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

El Ministerio Público deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica, nuestra Carta Magna ordena en el artículo 16 como requisito indispensable de procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, sin existir estos requisitos no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin esta formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucional y se tendrá por no válido.

Con anterioridad ya hemos definido el concepto de denuncia, acusación y querrela que son las formalidades que debe de satisfacerse para que pueda iniciarse la averiguación previa, existiendo en su clasificación procesal dos clases de tipos de acusación de delitos como son: Primero los llamados delitos de oficio, y segundo, los llamados delitos a instancia de parte ofendida (por conducto de querellas).

En los delitos de oficio las facultades del Ministerio Público son siempre absolutas, ya que con el simple conocimiento o la noticia por cualquier persona o autoridad, la existencia de algún delito oficioso para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, con el fin de integrarla a través de la obtención de las pruebas, objetos o instrumentos, las huellas o vestigios que haya dejado el hecho delictuoso, que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción que hará valer cuando ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional que le corresponda conocer.

La pretensión jurídica que hace valer el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, deberá ser debidamente apoyada en las pruebas que se hayan obtenido del delito, y que deberá seguir su persecución ante el órgano jurisdiccional, aunque en algunas ocasiones solicita éste que practique el juez diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su responsabilidad, convirtiéndolo en amanuenses de una autoridad administrativa, que es contraria a la naturaleza de la averiguación previa, ya que incluso el Ministerio Público en el pliego de consignación solicita, se aplique

la pena o medida de seguridad que corresponda aplicar al presunto responsable del delito especificado por éste, a lo que al tener conocimiento el juez que le corresponda conocer y al entrar al estudio y análisis de la averiguación previa, todavía el juzgador tiene la facultad de reclasificar el delito al presunto responsable, ya que esto lo va a decidir el juzgador en relación a las pruebas que encuentre consignadas a su conocimiento, por lo que podemos ver que al juzgador se le proporcionan pruebas y este dará el derecho.

Tan es así que ya en el Proceso el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador todo lo que desee en relación a la aplicación de la sanción o medida de seguridad del procesado, así también el defensor, faltara que el juez le proporcione, ya que quien va a dictar justicia en términos de ley, con la legalidad correspondiente será el juez condecorador el proceso penal.

En relación a los delitos denunciados por querrela de parte ofendida, el requisito de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, consiste en que la parte ofendida o su representante legal que lo acredite debidamente, deberá hacer del conocimiento de la querrela ante el Ministerio Público y si este encuentra delito que perseguir iniciará la investigación, para obtener las pruebas necesarias y optar si ejercita o no la acción penal, si ejercitara la acción penal, deberá reunir todas las pruebas que comprueben la pretensión de su acción, de lo contrario, si no obtiene esto no podrá ejercitar la acción penal, acordando que hasta ese momento por no existir elementos de prueba no ejercita la acción penal, siempre y cuando se reúnan

los siguientes requisitos que señala el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- a). "Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b). Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;
- c). Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;
- d). Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- e). Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- f). Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo".

#### **4.8 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE DEBERA OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO PARA SU INTEGRACION.**

Al conjunto de conocimientos humanos debidamente sistematizados, así como de los fenómenos naturales en general al estudiarlos y observarlos en su estudio le podemos llamar ciencia. La ciencia del derecho o ciencia jurídica, como cualquier otra disciplina o ciencia se encuentra regida por principios fundamentales y por leyes que la vienen a constituir, estos principios, nociones y conceptos sobre los que se encuentra constituida, estos principios fundamentales son la base y fundamento de estudio que traspasa los límites del empirismo, para convertirlos en forma ordenada y sistematizada escrupulosamente elaborados y jerarquizados, para que constituyan la ciencia del derecho.

Existen cuatro principios que el Ministerio Público deberá tomar en cuenta para integrar la averiguación previa, como son: Publicidad, oficialidad y oficiocidad, Irretractibilidad o Irrevocabilidad y Oralidad.

El Ministerio Público, al realizar la investigación del delito del que tuvo noticia, es de tipo público, ya que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado, al solicitar ante el órgano jurisdiccional, la aplicación de la pena al caso concreto, aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal como pública.

El Ministerio Público dentro de sus atribuciones tiene el deber de ejercitar la acción penal que, en su carácter de pública, defiende y representa intereses sociales, al mismo tiempo que lo hace con los intereses privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

El principio de Oficialidad u Oficiosidad en la integración de la averiguación previa, consiste en que el ejercicio de la acción penal, debe darse siempre al órgano del Estado únicamente y es el caso de que en México le corresponde al Ministerio Público, que es un órgano distinto del jurisdiccional, y no se da a cualquier ciudadano ni a parte lesionada, ya que el Ministerio Público debe ser y es un órgano institucional imparcial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue por función y atribuciones de intereses sociales, y que reúne requisitos de conocimiento y honradez personal, que impera sobre acusadores privados que no tienen, ni pueden tener las ventajas de esta institución como es el Ministerio Público.

El principio de Irretractabilidad o Irrevocabilidad, son de vital importancia que debe observar el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, ya que una vez que se encuentra integrada esta, y al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede constitucionalmente desistirse de dicha acción, ya que tiene el deber de continuar en perseguir la aplicación de la pena al presunto responsable del delito hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

**Al principio de Oralidad, consiste en que al integrarse la averiguación previa por el Ministerio Público, que es la investigación del delito, se desarrollan todas las diligencias, declaraciones, inspecciones, etc. por medio de la palabra hablada, por lo que el procedimiento oral se contrapone al escrito, ya que en el desenvolvimiento de la integración de la averiguación se verifica por la escritura que va constandingo en documento escrito.**

## **CAPITULO 5**

# **EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL**

---

### **5.1 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.**

El Concepto de Parte no es un término exclusivo únicamente del Derecho Procesal Penal, sino más bien pertenece al Derecho Procesal Civil, la palabra parte en sentido estricto lógico, implica alguno de los elementos de un todo, desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, que puede ser, a los que son susceptibles de adquirir derecho y obligaciones. El Ministerio Público al ser por determinación del Estado, el órgano exclusivo y competente para ejercitar la



acción penal y de pertenecerle además la calidad de sujeto en la relación procesal penal en sentido formal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este concepto, que se comenta, ha consagrado tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Ministerio Público, Facultad del, en Materia Penal.- El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: El de autoridad, cuando investiga la acción penal, y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos, y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa".<sup>48</sup>

El Ministerio Público como representante social que es, tiene la facultad exclusiva del ejercicio de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten obtener y allegarse las pruebas del delito de que se trate, siempre y cuando no sean contrarias a la ley o a la moral, todos los actos

---

48 Sentencia de amparo visible en el tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

que realiza dentro de la averiguación previa, son de autoridad que tiene por objeto probar la pretensión jurídica que tiene el derecho de acción penal que ejercite. Todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en esta etapa procesal, tiene validez en sí misma, de tal forma que las pruebas que sean aportadas al proceso penal, podrán ser objeto de análisis de valor probatorio por el juzgador que le corresponda resolver, al examinar su trascendencia jurídica.

Esta tesis se sustenta en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Policía Judicial, Valor Probatorio, de las Diligencias Practicadas por la.- No es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, porque (sic) cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional".<sup>49</sup>

El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa en las investigaciones del delito y al realizar la práctica de las diligencias que se requieren dentro de ella, en ningún momento afecta derechos o garantías de los gobernados; es el ejercicio válido y lícito de atribuciones encomendadas por el Estado a esa institución que representa y cuida los intereses de la sociedad, por lo que no son actos de autoridad que contravengan a la

---

<sup>49</sup> Criterio visible en el Apéndice 1917-1965, segunda parte, Primera Sala, tesis 219,pág. 444.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo ha resuelto en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir:

**"Averiguaciones Penales.-** La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito si no restringe la libertad, derecho o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías".<sup>50</sup>

Lo que se encuentra prohibido para el Ministerio Público, que al investigar los delitos, es ordenar que se lleven a cabo las detenciones de los indiciados en aquellos casos distintos a la comisión de flagrante delito, o querer resolver controversias sobre derechos y posesiones que existan en un momento dado entre el denunciante y el delincuente, estos actos no se encuentran dentro de su competencia y al querer o intentar resolver viene a constituir estos actos un exceso de poder, ya que para ellos se encuentran los juzgadores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al concepto que se acaba de mencionar de las detenciones a dicho en la jurisprudencia siguiente:

**"Ministerio Público, Carece de Facultades Constitucionales para Practicar Detenciones.-** Existe jurisprudencia en el sentido de que en aquellos casos en que por falta o deficiencia en los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia que se integra con las siguientes sentencias de amparo: la visible en el tomo IV, PG. 1,017, Gil Romero de Koyashi Ma., la visible en el tomo VII, pág. 862, Mayorga, Mariano A., la visible en el tomo VIII, pág. 856, Domínguez, José R., la visible en el tomo XVI, Pág. 1,285, Pérez, Modesto y coag., la visible en el tomo LXII, pág. 6,512, Gómez, Trinidad. Quinta Epoca.

reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que se surta aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el principio admite la salvedad concerniente a los hechos que, por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien, si se reclama en amparo que el Ministerio Público tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las formalidades esenciales, del procedimiento; y dicha autoridad no rinde informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad de ese acto es tan palmaria, que lo vuelve típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al código supremo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que probar sobre esa inconstitucionalidad, y debe concedérsele el amparo".<sup>51</sup>

Por lo que se puede decir que en relación a parte en el proceso penal es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir o seguir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso ante autoridad, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, pudiendo ser un juicio principal o bien un incidente o recurso.

---

51 Sentencia de amparo visible en el tomo LXXI, Pág. 5,264, Bajo el rubro Amparo Penal en revisión 3245/39, Melchor, Juan y coag., 30 de septiembre de 1939, unanimidad de 5 votos.

Procesalmente hablando, se considera que el concepto de parte, corresponde a aquella persona, Ministerio Público, cuya actividad sujeta a la ley, se encamine el resultado hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales en las que en todo momento de sus actuaciones se va a buscar la verdad histórica de los hechos, con las pruebas que le aporte el ofendido, el presunto responsable y las que puede allegar éste, y así poder estar en posición de acordar un resultado, ya sea de ejercitar acción penal en contra del delincuente o no ejercitar ésta.

Por lo que se puede ver, el Ministerio Público y el presunto delincuente, son las partes directas que intervienen en la averiguación previa en forma directa, ya que el ofendido también interviene pero en forma indirecta, proporcionando a este los elementos de prueba.

## **5.2 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL.**

**Definición de Parte.-** La Enciclopedia Espasa define el concepto de parte de la siguiente manera: "Parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que le representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la

acción. Puede haber un número indefinido de actores y reos".<sup>52</sup>

Como se puede notar en la anterior definición que ésta se pronuncia lo que se maneja en el proceso civil, mezclándolo con la idea del litigio en materia civil, sin impedir que dentro de los lineamientos y principios rectores propios del derecho procesal penal, se hable de partes, concepto éste con significado y características especiales por lo mismo de estar delineado dentro del orden normativo del proceso penal, el que, no tiene por qué compararse con el substrato de parte en el proceso civil; principalmente por los poderes de disposición que tienen en éste, ni mucho menos pretender encontrar en él su justificación; los mismos tienen bastantes parecidos procesales, teniendo también algunas diferencias, lo que es entendible sin contradecir la figura básica de parte en la Teoría General del Proceso, quien la trata con toda su amplitud, siempre haciendo relación en el proceso civil y no en lo penal.

El Jurista Eduardo Pallares, sigue diciendo en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", que: "Los sujetos procesales son las personas (partes) entre las que se constituye la relación procesal penal, que viene a ser lo mismo, los sujetos procesales se encuentran relacionados en el concepto de relación jurídica procesal que se va a desarrollar dentro del proceso penal, mismos que son el juez, el procesado (sujeto

---

52 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., novena edición. México. 1976. pág. 588.

activo del delito), el Ministerio Público (como representante del ofendido), el defensor, (como sujeto sui generis), dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno sin que se esté al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio.

En nuestro punto de vista personal, Parte, es quien actúa como actor o demandado en una relación jurídico procesal en materia civil, y en materia penal, Parte es, el sujeto que participa en la relación procesal penal, llamese Juez, Procesado, Ministerio Público, Defensor y Coadyuvante, que es este como auxiliar del Ministerio Público, sin que sean parte directa.

El maestro Eduardo Pallares, nos dice en su obra antes citada, que para el autor Chiovenda, el concepto de Parte es quien pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley",<sup>53</sup> punto de vista que en esencia coincide también con el jurista Calamandrei, que habla de la persona que pide la providencia y de aquélla frente a la cual la providencia se pide.

Para el estudioso Alcalá Zamora, en su obra Proceso, Autocomposición y Autodefensa, dice que partes son: "Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de la demanda de protección jurídica que

---

53 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., novena edición. México. 1976. pág. 589.

aquellos le hayan dirigido".<sup>54</sup> Por lo que se debe considerar que para ser parte integrante dentro del proceso penal, en principio se deberá tener capacidad legal, que ésta se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir la persona para poder intervenir como parte en el proceso, aunque pueden ser partes todas las personas jurídicas, regla que en materia penal tiene, existiendo excepciones importantes, como son los menores de edad los inimputables ni las personas morales o colectivas, ni los incapacitados.

No se debe olvidar que se debe tener la legitimación en el proceso penal que es sinónimo de capacidad procesal, entendiéndose como la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro, refiriéndonos al sujeto activo del delito o del sujeto pasivo, si éste es menor de edad, no tiene capacidad para ser parte, por lo que carece de calidad procesal para constituirse en parte, por lo que este debe estar debidamente representado, ya sea por familiar ascendiente o apoderado legal.

Legitimación en la causa, es condición para obtener sentencia favorable, a efecto de que ella exista, debe haber identidad entre la parte actora y la persona a favor de la cual está la ley (legitimación activa), y entre la persona del demandado y aquélla contra la que se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva), en relación a la legitimación pasiva que

---

54 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y autodefensa. México. 1947. pág. 127.



es a la que atañe el reo, en materia penal, ya que se advierte que aquí el conflicto de intereses no se define sino hasta la sentencia definitiva, o en su caso el sobreseimiento, se debe considerar la legitimación pasiva no implica tanto que el inculgado haya cometido efectivamente el delito, sino que haya podido cometerlo.

### **5.3 JURISDICCION DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN.**

La palabra Jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la que significa literalmente (decir o indicar el derecho). El significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de jurisdicción, ya que si bien es cierto, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador "dice el derecho", en la sentencia definitiva, así también, en el ejercicio de la función legislativa o administrativa, el órgano legislativo y la administración pública "dicen el derecho", como órgano de autoridad lo que la ley ordena.

La Jurisdicción se encuentra comprendida dentro del proceso, porque no puede haber procesos y jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción; a la jurisdicción y a la acción, se les puede concebir para que conozca una autoridad la una sin la otra, ya que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se consigue sino a través de un acto

provocatorio de la misma, de quien es precisamente de la acción.

El autor Escriche, define la jurisdicción: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".<sup>55</sup>

Aunque existen diversas clases de jurisdicción como son la contenciosa, eclesiástica, administrativa, judicial, etc., nos corresponde en este trabajo de investigación precisar la jurisdicción penal, que se puede precisar de la siguiente manera, que es la que ejercen los tribunales, sino de jueces, cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan las leyes, Francesco Carnelutti, analiza la jurisdicción penal en función del proceso penal al que considera como una de las especies del proceso jurisdiccional de condena.

En tanto que la jurisdicción sigue por el contrario, el Estado procura la satisfacción no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre que a esta última satisfacción se oponga la incertidumbre y a la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto.

---

<sup>55</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. edición. México. 1976. págs. 506 y 507.

En el lenguaje jurídico la palabra jurisdicción es empleada en sus diversos significados como ámbito territorial, como sinónimos de competencia, como conjunto de órganos jurisdiccionales y como función pública de ejercer justicia.

Cuando se utiliza la palabra jurisdicción como ámbito territorial, suele incurrirse en el error de confundir la jurisdicción, que es una función con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función, como es el caso del artículo 48 del Código Procesal Federal Penal que ordena: "Cuando un tribunal no puede dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, los remitirá al tribunal de lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente". En este artículo el legislador desea referirse al evento de que no se puede dar cumplimiento a una comunicación procesar que proviene de otro tribunal, por no encontrarse la persona o las cosas dentro del ámbito territorial (circuito o partido judicial) en el que puede ejercer válidamente su función el juzgador requerido, se puede notar que esta primera acepción es equivocada, ya que debe emplearse con precisión el lenguaje jurídico, por lo que es necesario distinguir con claridad la jurisdicción, que es función propia y única del juzgador, del lugar, o ámbito territorial dentro de éste puede ejercer válidamente su función.

Cuando se utiliza la jurisdicción como sinónimo de competencia, ya que la competencia es un concepto de se aplica a todos los órganos del Estado, y no sólo los jurisdiccionales, para

indicar la esfera o el ámbito, que puede ser personal, material, espacial, etc., dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias. Y la jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador.

También se utiliza la jurisdicción como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia como se utiliza jurisdicción del Distrito Federal, jurisdicción militar, jurisdicción del trabajo, etc., se puede considerar como una acepción de la palabra jurisdicción.

De lo señalado anteriormente se puede concluir que la jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir dentro de ella los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas, que resuelve mediante sentencias que dicta el juez de esa jurisdicción y que aceptan la calidad de cosa juzgada, ya que esta actividad de solucionar los conflictos de intereses es fin primario del Estado.

El concepto de jurisdicción suele ser confundido por las acepciones como ámbito territorial, como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, a lo que en su sentido preciso y técnico es la función pública del Estado de hacer justicia dentro de la competencia, materia o fuero que corresponda a la jurisdicción. Ya que la competencia es una medida de jurisdicción que todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado

conflicto, y es el caso de la Institución del Ministerio Público como tema de este trabajo de investigación que nos ocupa, que existen en materia o fuero federal y fuero común.

#### **5.4 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 163 y 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION.**

El Ministerio Público como institución del Estado, no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, por la ley concedida, todos sus actos en funciones, para que tengan validez y licitud constitucional, deben ser emitidos y firmados por éste, para que puedan tener autenticidad, de lo contrario no podrían sus actos ser válidos.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir:

"Acción Penal, Ejercicio de la.- No se puede jurídicamente sostener que la firma de personas cualesquiera, asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis que

pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto más inadmisibles y jurídicamente si se considera que al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los actos de una parte, pueden sustituirse a los actos de una autoridad".<sup>56</sup>

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, cumple con dos tipos de funciones: la Primera es de la autoridad cuando realiza la investigación del delito y del que tuvo noticia, se allega las pruebas necesarias para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad del denunciado; y la segunda es la parte, que inicia desde el momento en que lleva a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, hasta que concluye el proceso, es por esta dualidad de personalidades, que se excluye la calidad de parte y juez del Ministerio Público en el proceso penal.

La Suprema Corte Justicia de la Nación, ha sostenido este criterio en la siguiente ejecutoria, que a la letra dice:

"Ministerio Público, Facultades de, en Materia Penal.- El artículo 21 Constitucional, concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: de autoridad,

---

<sup>56</sup> Ejecutoria visible en el tomo CXI, pág. 1,770 bajo el rubro: Amparo Penal Directo 7197/49, Requena Jasso, Domingo, 13 de marzo de 1952, mayoría de 3 votos.

cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos jurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado al procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa".<sup>57</sup>

El Ministerio Público, al llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, desde ese momento se inicia formalmente el proceso penal, cuando el acusado ha sido privado de su libertad y se desarrollan las etapas procesales de instrucción, juicio y ejecución.

El consignado al rendir la declaración preparatoria contestará la demanda, haciendo valer el derecho de defensa, ya que en esta audiencia el acusado conocerá los supuestos de la acción penal, formulando su defensa por sí o por conducto de su defensor, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público, y en su caso, no contestando las preguntas del Ministerio Público como garantías que le concede la fracción II del artículo 20 Constitucional, precisa la acción

---

<sup>57</sup> Sentencia de amparo visible en el tomo LXII, pág. 756, bajo el rubro: Amparo penal directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

penal y contestando el cargo por el inculpado, se integra materialmente el litigio en el juicio.

Una vez que las partes (inculpado) y el juez con la presencia en forma personal del Ministerio Público, precisan sus pretensiones jurídicas y el juez obtiene los elementos de prueba que le permitirán resolver la situación jurídica provisional, dentro del término constitucional de 72 horas en la sentencia, para determinar en forma definitiva si la conducta existe, si está tipificada como delito en la ley, y si se ha probado la responsabilidad penal del inculpado hasta ese momento procesal.

El artículo 19 de la Constitución establece las garantías que tiene un procesado, que viene a constituir formalidades esenciales en el proceso penal, brindando al gobernado la seguridad jurídica que a la letra dice:

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un



proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El primer párrafo del artículo 19 Constitucional consagra la facultad del juzgador de resolver provisionalmente la situación jurídica del acusado en el término de setenta y dos horas, contándose éste desde el momento en que se encuentra a disposición de su juez.

Como puede verse, lo importante que señala el artículo 19 Constitucional en relación a la detención de persona alguna que no podrá exceder del término de tres días, sin que se cuantifique con un auto de formal prisión, como excepción a la regla general, transcribimos lo que la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

"Disposiciones Especiales.- Es bien sabido en Derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción son derogatorias de las reglas generales que contradicen".<sup>58</sup>

---

58 Tesis integrada con las siguientes ejecutorias: tomo II, pág. 1,007, Vélez, Luis; tomo IV; pág. 365, "The United Security Life Insurance and Trusts. Company of Pensilvania"; tomo V, pág. 834, Santos, Alberto; tomo VII, Pág. 829, Roldán, Adalberto G., tomo 16, pág. 777, Casillas, Juan. Quinta Epoca.

El juez al resolver la situación jurídica del inculpado en el auto de término constitucional, deberá ser dictada dicha resolución de dos formas: auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de formal prisión.

Al dictarse el auto Constitucional de libertad, declarará que las excepciones o defensas son fundados, con el ofrecimiento de las excepciones se resuelve que la pretensión jurídica de la acción penal no fue aprobada, ya que no existen elementos que acrediten que la conducta está tipificada como delito en la ley o que el inculpado es el autor directo de ella. Con las defensas la determinación consagra que la figura de la prescripción ha operado y que por estar extinguida la acción penal no es perseguible el delito,<sup>59</sup> o bien que sea probado penalmente la existencia de algunas de las excluyentes de incriminación penal. Resultando sin facultades el juzgador para fincar responsabilidad penal al inculpado.<sup>60</sup> Al dictarse esta resolución, en auto constitucional, por su naturaleza jurídica produce efectos de sentencia definitiva, porque va a resolver el litigio que material y formalmente se ha integrado.

Al dictarse el auto de libertad, que causa efectos de tenencia definitiva, produce efectos jurídicos que vinculan a las partes y no obstante que se impugne la determinación mediante recurso de apelación podrá ejecutarse en sus términos, porque el recur-

---

59 Código Penal de la Federación, artículo 100.

60 Idem., artículo 15.

so es de los que se admiten en el efecto devolutivo y autoriza se restituya al acusado al derecho de su libertad.<sup>61</sup>

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trata. El Ministerio Público puede perfeccionar la acción penal, aportando nuevas pruebas que acrediten los supuestos de la acción penal.<sup>62</sup>

Probar la validez de la pretensión jurídica de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, sólo es dable tratándose de autos de libertad que tengan por ciertas las excepciones opuestas por el acusado; pero cuando el auto concede la libertad con fundamento en la defensa del inculpado, materialmente el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para poder perfeccionar la pretensión de su acusación, porque las figuras jurídicas la destruyen. En la figura de la prescripción se extingue la acción penal, por sólo transcurrir el tiempo; y, tratándose de las excluyentes de incriminación se destruyen en forma definitiva las atribuciones del juez del conocimiento para imponer sanción penal por el delito.

---

61,62 Código de Procedimientos Penales de la Federación, artículos 367, 167.

En la resolución judicial consagra la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, el acto de autoridad se denomina auto de formal prisión y sus efectos jurídicos se ordenan en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional. El auto de formal prisión debe establecer judicialmente en forma precisa el delito o delitos que se seguirá proceso al inculcado, en esa resolución el juez va a determinar la validez provisional de la pretensión jurídica de la acción penal, solicitada por el Ministerio Público, y le indicará al acusado el delito o delitos por los que se le va a juzgar, jurídicamente significa el auto de formal prisión precisa los términos en que deba llevarse el litigio del juicio penal, y que con la sentencia de estos mismos se dará fin al proceso.

El auto de término Constitucional, al dictarse por el juez de la causa se precisa la litis, por la que se va a juzgar al inculcado sin que se pueda cambiar durante la secuela del proceso.

En términos del artículo 19 Constitucional podemos decir con el análisis anterior, que a la luz de este precepto constitucional son inconstitucionales los artículos 163 y 385 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Federación, así como el artículo 160 fracción XVI, en su párrafo último de la Ley de amparo, ya que autoriza en los dos primeros artículos invocados anteriormente al juez del conocimiento a modificar y cambiarse la clasificación del delito.

La acción penal procede con sólo exponer los hechos delictivos que le den origen aún cuando no se expresa su nombre o

se determine con claridad la prestación que se reclama, en tales circunstancias, será atribución del juzgador resolver qué delito existe, tanto en la determinación provisional que resuelve la situación jurídica del inculpado como en la sentencia. Es ésta la aplicación concreta del principio jurídico que expresa; a las partes toca exponer los hechos y al juzgador dictar el derecho.

Ese es el resultado de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia de la acción, que a la letra dice:

"Acción, Procedencia de la.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, y si bien es verdad que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan y al juez decidir conforme a derecho, también lo es que si aquéllas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez, debe saberlo, suplirá esta omisión, exponiendo en los considerando, las razones y fundamentos legales de su fallo, ya que no puede, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".<sup>63</sup>

Si al ejercitar el derecho de la acción penal, el Ministerio Público acusa por un determinado delito y encuadra a éste en

---

63 Criterio sustentado en la resolución visible en el tomo XXXIV pág. 533, Quinta Epoca.

forma exacta y concreta, el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la pretensión jurídica solicitada. El juez tiene la obligación procesar de dictar la justicia respetando el principio de legalidad, formulando el examen de la validez del derecho que se afirma tener, su explicación se encuentra en que se trata del ejercicio de una facultad exclusiva, por virtud de la esfera de competencia de los poderes públicos le impiden sustituir al Ministerio Público al dictar la resolución judicial, de tal manera que va a estudiar la acusación penal y a resolver en sus términos la procedencia de la acción penal planteada.

Este criterio lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la siguiente tesis, que a la letra dice:

"Acción.- Si el actor expresa el nombre de la acción que intenta y para fundarla hace mención de los artículos relativos a la ley el juzgador, cumpliendo con lo que la misma previene, tiene necesariamente que ocuparse en su sentencia, de modo exclusivo, de la acción que se deduce y no de otra; lo que no acontecería si el actor se hubiese limitado a relatar los hechos impugnándolos de ilegales, pues entonces, el juzgador estará capacitado para examinar y estudiar sobre la legalidad".<sup>64</sup>

Por lo que con esto se demuestra que los artículos 166 y 385 del Código Procesal Penal Federal son inconstitucionales, porque autorizan en su esfera competencial al juez federal en la primera instancia y al Tribunal Unitario en la instancia de

---

64 Ejecutoria visible en el tomo XXXIV, Pág. 783, Quinta Epoca, bajo el rubro: Agüeros de Pérez Piñera, Luz.

apelación a reclasificar la acción penal, aún en los casos en que el Ministerio Público la ha ejercitado de manera precisa y definiendo en forma concreta los términos de la acusación, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional.

## **5.5 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 160 FRACCION XVI DE LA LEY DE AMPARO.**

Así también la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción XVI en su párrafo último es inconstitucional porque autoriza al tribunal de amparo a tener como válido el acto de autoridad que admite la reclasificación de la acción penal cuando el Ministerio Público expresa esas pretensiones jurídicas en las conclusiones del proceso penal de tal forma que autoriza la variación del litigio, en contra de lo ordenado por el artículo 19 Constitucional que dispone que el debate penal fijado en el auto de formal prisión no puede ser variable.

La Suprema Corte Justicia de la Nación, ha dictado ejecutoria visible en el tomo XIV, pág. 1,234, bajo el rubro: Amparo Penal directo, Sobrino, Dativo, 9 de abril de 1923, donde precisa que fijaba la litis del proceso penal en el auto de formal prisión, éste es inmutable, ya que no se puede variar ni la clasificación del delito ni los hechos delictuosos por lo que se juzga, para evitar dejar en indefensión al acusado. Y dice: "Artículo 19 Constitucional.- El espíritu de este precepto, es no sólo de que la detención se justifique con un auto de formal

prisión, sino que en ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio sepa las responsabilidades que se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no puede fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto". Iguales criterios se sustentan en las ejecutorias visibles en: tomo II, pág. 786, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Sánchez Marín, Francisco, 11 de marzo de 1918, en el tomo VII, pág. 1,451 bajo el rubro Amparo Penal directo, Baraboto, Juan M., 7 de diciembre de 1920; en el tomo LXI, pág. 4,187, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión 4215/49, Espíndola, Fidel, 8 de septiembre de 1939; en el tomo LXXIII, pág. 512, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 524/42, Quiñones de la Luz y coags., 8 de julio de 1942.

Los delitos que por virtud del resultado criminoso, trascienden de una figura delictiva a otro, constituyen el único caso de excepción, en el que se puede ampliar el contenido de la acción penal una vez ejercitando el derecho; e incluso, variar los alcances de Litigio, que se hubiese declarado judicialmente en el auto de formal prisión. Dichos ilícitos se encuentran previstos en la Ley Penal, un ejemplo palpable de ello, es el delito de lesiones, cuando el resultado criminoso produce la muerte del sujeto pasivo dentro de los siguientes sesenta días, de tal forma



que la conducta que en un principio dio origen al delito de lesiones, se convierte en homicidio.<sup>65</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado resoluciones en relación al derecho de defensa que a la letra dicen en la siguiente ejecutoria:

"Procesados, Garantía de los.- El artículo 20 Constitucional, especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados, con objeto de que pueda defenderse con toda amplitud y tenga oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que, en audiencia pública y antes de que se decrete la formal prisión, se haga saber al procesado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; por consiguiente, la garantía constitucional está debidamente respetada, si se hace conocer al inculcado la naturaleza de los hechos que se le imputan, independientemente de la clarificación jurídica que de ellos se haga; de modo que si se dicta auto de prisión formal por el delito de lesiones y, posteriormente, fallece el lesionado, aunque el procedimiento tienda establecer no sólo el cuerpo del delito de lesiones, sino también el de homicidio y a fijar las responsabilidades del inculcado, esto no constituye violación a la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, ya que dicho procedimiento, en vez de ofuscar al procesado y confundirlo acerca del hecho punible que se le

---

65 Código Penal de la Federación, artículos 303 y 304.

imputa, esclarece y viene a delimitar claramente la responsabilidad del reo, en la muerte del lesionado. si bien es cierto que el inciso 2o. del artículo 19 Constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y se si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo es que la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así, "delito diverso", debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencia de ellas, fallece el ofendido, la muerte del mismo, no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos, y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público y el juez hayan considerado el acto como homicidio, porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento".<sup>66</sup>

---

66 Sentencia de amparo visible en el tomo XXXVI, PG. 1,198, bajo el rubro: Amparo penal directo 1900/31, León, Narciso, 20 de octubre de 1932.

**La concurrencia de delitos, ideal y real, cuando integran el litigio del proceso penal, facultan al juez para resolver sobre la culpabilidad del reo en todos y cada uno de los delitos acumulados.**

**La acción penal no podrá ampliarse, ni alterarse el litigio, en los casos en que ejercitada la acción penal e integrada la litis del proceso, se descubre la existencia de otros delitos por los que no se juzga al inculcado. Más aún, deberá ser objeto de un nuevo ejercicio de la acción penal y si el Ministerio Público o el procesado tienen interés, podrán obtener la acumulación de los juicios, para que se sancione al presunto por la concurrencia real de delitos.**

## **CONCLUSIONES**

---

**P**rimera.- A partir de 1917 que entra en vigor nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la innovación que en forma notable hizo el Constituyente de Querétaro, fue la del artículo 21, ya que le otorga la facultad exclusiva al Ministerio Público como el único Organismo de Autoridad ante el Derecho Positivo Mexicano como Institución Jurídica, para investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito, auxiliándole a éste para esto la policía judicial y la Dirección General de Peritos, estando al mando directo de ellos, para localizar y en su caso detener al presunto responsable del delito, y así poder resolver si ejercita la acción penal ante el Organismo Jurisdiccional.

**Segunda.-** En nuestro Derecho Positivo, constitucionalmente el Ministerio Público es la única Institución de autoridad que en forma exclusiva le corresponde investigar, al recibir la denuncia o querrela ya que en principio revisará, al tener la noticia y el conocimiento del delito, si el delito que se le plantea es de su jurisdicción, sino acordará resolviendo ser incompetente y remitirá a la autoridad competente que deba conocer, enseguida si tratándose de querrela, es formulada por quien legalmente pueda hacerla, de lo contrario acordará resolviendo que no existe el ofendido ni persona que legalmente lo represente para ello, cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, tratándose de menor de edad e incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

**Tercera.-** El Ministerio Público como Organismo de Autoridad del Estado al conocer el delito revisará si existe o no flagrancia en el delito, si es el caso de estar presente el presunto responsable, el Ministerio Público únicamente decidirá y dirá si queda en libertad una vez que haya declarado o en su caso si queda detenido, y se avocará en forma inmediata a la investigación del delito como del presunto responsable, llevando a cabo las diligencias necesarias, recabando y allegándose las pruebas necesarias y todo elemento de prueba para que una vez reunidos, analice cuidadosamente cada uno de éstos y así poder resolver si ejercita la acción penal ante el Organismo Jurisdiccional o no.

**Cuarta.-** El Ministerio Público al llevar a cabo la investigación del delito y del presunto responsable en la averiguación Previa, sea éste de Turno o Mesa de Trámite, deberá observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales otorgadas para los gobernados, de manera que la averiguación se efectúe con estricto apego a Derecho y no vulnere las garantías de legalidad y seguridad de los individuos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les concede.

**Quinta.-** El Ministerio Público constitucionalmente es el órgano de Autoridad por parte del Estado que debe investigar el delito denunciado por parte de cualquier persona o autoridad, sin que como Institución que es pueda sustituirse su firma, al acordar su resolución que puede ser de: ejercitar la acción penal, mandar la averiguación a la reserva o al archivo, estos últimos dos conceptos no producen cosa juzgada ya que puede ser revocable dicho acuerdo que puede ser por motivos supervenientes de obtenerse alguna prueba, además no crea algún derecho en el indiciado, ya que esto es sólo una medida interna de la Institución.

**Sexta.-** Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad en la Averiguación Previa, para obrar Como parte en el proceso penal; tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público juzgar si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino que es facultad del Organo Jurisdiccional, ya que la acción

penal al ejercitarle es una pretensión que está sujeta a las pruebas que se aporten a dicho proceso.

**Séptima.-** En nuestro Derecho Positivo, el procedimiento penal, llámese así al iniciar la Averiguación Previa, se inspira en forma absoluta en los principios de seguridad y legalidad jurídica que consagra la Constitución para los gobernados, por lo que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Ministerio Público, sino que es su deber de llevarla a cabo como atribución que la ley le concede, ya que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y como representante de la sociedad que es, recoge el interés de ella, ya que la sociedad está interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no la merece.

**Octava.-** Unicamente por mandamiento constitucional el Juez Penal puede librar orden de detención contra una persona, que previamente deberá reunir los requisitos de procedibilidad que ordena la Constitución Federal y que la haya solicitado el Ministerio Público, queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, entonces sí podrá el Ministerio Público ordenar detención, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, como lo dispone nuestra Carta Magna.

**Novena.-** En relación a la reforma del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del artículo

132, que entró en vigor el 1o. de febrero de 1991, menciona, que sólo el Ministerio Público puede determinar qué persona quedará en calidad de detenida, sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa, la violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad, con esto la policía judicial no puede decidir qué persona se queda detenida, cuando se esté actuando en Averiguación Previa.

**Décima.-** La Acción Procesal Penal no nace forzosamente con el delito mismo, sino que es necesario que el Ministerio Público conozca en primer término del delito y que posteriormente en la investigación reúna los requisitos necesarios de procedibilidad en la Averiguación Previa, siempre en todas sus actuaciones deberán ser apegándose a estricto derecho, y al ejercitar la pretensión jurídica de su acción penal ante el Organismo Jurisdiccional quien aplicará la pena al caso concreto en términos de ley.

**Decimoprimer.-** Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad por el Ministerio Público, la acción penal la ejercita de oficio, como deber que es en sus funciones, ya que no está sujeta a fórmulas solemnes, ni para ejercitarla espera la intervención privada, ya que si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares.



**Decimosegunda.-** El ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 21 de nuestra Carta Magna, también es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, Cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse en forma indebida, lesionaría en último extremo el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional, ya que de conceder el amparo éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo que equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales la Federación la investigación y persecución de los delitos, así contrariando expresamente el mandamiento del precepto -- constitucional señalado.

**Decimotercera.-** Las facultades en materia penal del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, que le concede la facultad de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados, y el de Parte, el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad, por lo que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la Averiguación Previa.

**Decimocuarta.-** Los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales consagran el principio jurídico *nullum delictum, nulla poene sine lege*, que quiere decir "no hay delito, ni pena, sin ley".

**Decimoquinta.-** El Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo ya que las garantías individuales, en lo personal se sugiere, al legislador que lo recomendable sería señalar un término perentorio para que se obligue al Ministerio Público acordar lo que a derecho corresponda, mandarla al archivo o ejercitar la acción penal, en materia del fuero común un año y en materia federal año y medio, y no esperar el investigado o presunto el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, ya que todo ese tiempo sin que opere dicha prescripción va sufrir actos de molestia en su persona por parte de la autoridad investigadora.

**Decimosexta.-** El Ministerio Público al actuar en la averiguación previa como autoridad, al investigar a cualquier individuo, no afecta garantías individuales, en lo personal se sugiere, al legislador que lo recomendable sería señalar un término perentorio para que se obligue al Ministerio Público lo que a derecho corresponda, mandarla al archivo o ejercitar la acción penal, en materia del fuero común un año y en materia federal un año, y no esperar el investigado o presunto el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, ya que todo ese tiempo, sin que opere dicha prescripción, va a sufrir actos de molestia en su persona, por parte de la autoridad investigadora.

**Decimoséptima.-** El Ministerio Público, en sus conclusiones acusatorias, deberá solicitar ante el juez que conozca la causa penal la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, ya que tiene el carácter de pena pública y deberá exigirse de oficio, para restituir el derecho afectado al ofendido, nunca el Ministerio Público podrá perdonar el pago de la reparación del daño.

**Decimoctavo.-** Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, ya que su actuar es de modo justificado debidamente fundado y motivado constitucionalmente y por leyes secundarias y no arbitrario, regido bajo un sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, pero para que esta función sea llevada con pleno conocimiento se sugiere en lo personal que el funcionario público licenciado en derecho que va a actuar como Ministerio Público deber ser capacitado en un curso obligatorio previo; con el fin de que domine plenamente las atribuciones que la ley le otorga, debiendo ser cuando menos por un semestre y deberá pasar el examen de dicho curso, no nada más inscribiéndose y asistir de vez en cuando a dicho curso.

## **BIBLIOGRAFIA**

---

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Penal de la Federación.**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código Procesal Penal de la Federación.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Ley de Amparo.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.**

**Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Tomos I y II. México. 1976.**

**-Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. UNAM 1947.**

**-Lo que debe ser el Ministerio Público. Estudios de Derecho Procesal, Madrid. 1934.**

**-Síntesis de Derecho Procesal. México, 1966.**

**Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., Quinta Edición, México. 1974.**

**Barreto Rangel, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Tomo V. Editada por P.G.R. México. 1988.**

**Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1943.**

**-Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., Décima Novena Edición. México. 1985.**

**Cabrera, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Ediciones Botas. Segunda Edición. México. 1963.**

**CAPDEQUI, J.M. Ots. El Estado Español en las Indias. Edit. F.C.E., Sexta Edición. 1982.**

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A.; México. Décima Cuarta Edición. 1982.

-Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A., Décima Segunda Segunda Edición. México. 1986.

-La Unificación de la Legislación Penal Mexicana. Cuadernos criminalia.

-Las Causas que excluyen la Incriminación. México. 1944.

-Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa, S.A., México. 1974.

-El Drama Penal. Edit. Porrúa, S.A.; México. 1982.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte. General. Edit. Porrúa, S.A., Vigésima segunda Edición. México. 1986.

Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A., México. 1985

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A., Octava Edición, México. 1984.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penalogía. Edit. Bosch. Barcelona. 1958.

-Derecho Penal. Parte General. Edit. Bosch. Barcelona.1975.

De Pina, Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

-Derecho Procesal (temas). Ediciones Botas. Segunda Edición. México. 1951.

Colín Sánchez, Guillermo. Función Social del Ministerio Público en México.

Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal, Ensayo sobre una Teoría General de la Acción. Librería de Manuel Porrúa, S.A., México. 1974.

-Tratados sobre las Pruebas Penales. Edit. Porrúa, S.A., México. 1982.

-Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. tomos I y II. Edit. Porrúa, S.A. México. 1986.

Del Refugio González Marfa. Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX. Editado por UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1981.

Eugene, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Editora Nacional. México. 1978.

Fix-Zamudio, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Publicado en el Anuario Jurídico Año V. UNAM. 1978.

-Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1964.

Floreán, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. Barcelona. 1934.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1988.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1977.

-Curso de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., México. 1974.

-Noticias sobre el Defensor en el Derecho Mexicano. En la Obra Colectiva Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970). México. 1971.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Segunda Edición. México. 1976.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Edit. Porrúa, S.A., Novena Edición. México. 1978.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes. México. 1986.

Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, S.A., México. 1985.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición. México. 1990.

-Teoría Legalista del Delito (Propuesta del Método de Estudio). Edit. Porrúa, S.A. México. 1989.

Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A. Quinta Edición. México. 1960.

Orosio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición. México. 1985.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1976.

-Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., Novena Edición. México. 1976.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. 1980.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México. 1975.

Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en México, en Revista Mexicana de Justicia, volumen II No.1. Enero-Marzo, 1984. Editada por la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del D.F. e Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.



**Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa, S.A. México. 1937.**

**Külher, J. El Derecho de los Aztecas. Cía Editorial Latinoamericana, 1924.**

**Mac. Lean Estenos, Percy. Historia del Derecho Procesal en el Perú. Revista de Derecho Procesal. Año III. Primera Parte. Edit. Ediar. Buenos Aires. 1945.**

**Von Bülow, Oscar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires. 1964.**